

LA EXTRADICIÓN QUE ACARREA LA PENA DE MUERTE: ¿LEGITIMACIÓN JUDICIAL DE LA PENA CAPITAL EN PUERTO RICO?*

Karenin Biaggi Velázquez**

Karla M. Rodríguez Morales***

“¿Qué es entonces la pena capital sino el más premeditado de los asesinatos, al cual no puede compararse ningún acto criminal, por muy calculado que sea? Pues, para que hubiera equivalencia, la pena de muerte tendría que castigar a un criminal que hubiese avisado a su víctima de la fecha en que le infligiría una muerte horrible y que a partir de ese momento la hubiera encerrado a su merced durante meses. Un monstruo así no se encuentra en la vida privada.”¹

I. Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la imposición de la pena de muerte.² A pesar de que la prohibición de la pena de muerte en Puerto Rico es de rango constitucional, el derecho a la vida proclamado por el pueblo puertorriqueño puede ser desplazado al suscitarse un choque entre el ordenamiento patrio y el ordenamiento federal norteamericano, ya que los puertorriqueños pueden ser condenados a morir al imponerse la pena bajo la normativa federal.

Página 301

Son cuatro las formas por las cuales un puertorriqueño puede ser condenado a la pena de muerte: (1) que se acuse a la persona por un tribunal federal; (2) que se juzgue al acusado en un estado que la aplique; (3) que se juzgue al acusado en un tribunal militar, método que aún

no se ha llevado a cabo; y (4) la extradición.³ Martínez Cruz es el caso más recientemente resuelto por nuestro Tribunal Supremo en relación al proceso de extradición criminal en Puerto Rico. Este artículo presenta un estudio a profundidad de la decisión del Tribunal, sus consideraciones prácticas y morales, así como los argumentos jurídicos no abordados por éste y que son de suma importancia a la hora de realizar un análisis crítico de sus consecuencias e implicaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe mantener en perspectiva que, si bien el proceso de extradición en sí mismo no representa necesariamente una amenaza a la vida de un ser humano, la posible sentencia del estado reclamante podría acarrearla.

De lo que se trata entonces es de una aplicación estrictamente positiva de nuestra Cláusula constitucional. Es el intento por erradicar la pena de muerte como castigo, pero sólo desde un enfoque territorial, sin importar cuál habrá de ser la suerte del fugitivo una vez haya llegado al estado que le reclame. Se ignora, si es necesario, el hecho de la vida misma. Esa era precisamente la situación de Juan Martínez Cruz, puertorriqueño acusado de delito grave en el estado de Pensilvania, quien probablemente enfrentaría una condena de pena de muerte en dicho Estado, y cuya extradición fuera autorizada, a partir de la decisión emitida por el Tribunal Supremo.

El fenómeno de la extradición en Puerto Rico suscita serias controversias, particularmente dado el hecho de nuestra proscripción constitucional de la pena de muerte. Es ahí donde toma mayor relevancia, pues nuestro Pueblo ha rechazado históricamente la imposición de la pena capital como castigo. La Constitución del ELA es clara cuando manifiesta que “[s]e reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte”.⁴ Nuestro más alto Foro en Martínez Cruz asumió una postura de Derecho positivista, rechazando cualquier otro acercamiento que presentara la posibilidad de respetar nuestro mandato soberano, a la vez que pudiera conciliar el propósito punitivo que subyace en la premisa de la extradición de fugitivos al lugar del acometimiento del delincuente.

Recientemente, a partir del auge del movimiento de los derechos humanos, diversos ordenamientos jurídicos, incluidos los Estados Unidos de América y, particularmente, la

Comunidad Europea, se han movilizado hacia la utilización de determinados mecanismos legales para impedir que se violen los derechos humanos de aquellas personas acusadas o convictas de delito y cuya extradición se solicita.

De particular importancia resultan las alternativas que se presentan en esos ordenamientos para los casos en que la persona a ser extraditada podría enfrentar la

Página 302

pena de muerte como castigo por el delito cometido. Dichas alternativas van desde el condicionamiento de la extradición, de manera que se respete la voluntad del estado requerido de no imponer la pena capital al extraditado, hasta la denegación de la misma, si no cumple con ciertos requisitos impuestos por dicho estado.

II. Martínez Cruz: la última extradición

En el año 2002 el Gobernador del estado de Pensilvania le requirió a la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la extradición de Juan Martínez Cruz, contra quien pesaba una orden de arresto por los delitos de asesinato y otros delitos graves cometidos en dicho Estado. Éste había huido de la jurisdicción y se encontraba fugitivo en Puerto Rico. Se accedió al requerimiento de extradición, iniciándose de esa forma el procedimiento judicial establecido en la Ley Uniforme de Extradición Criminal,⁵ y su contraparte federal.⁶ Martínez presentó un recurso de hábeas corpus ante el mismo Foro, alegando que no accedería a ser extraditado ante la posibilidad de que pudiera enfrentar la pena de muerte en Pensilvania de ser hallado culpable por los delitos por los que se le procesaría, y, toda vez que dicho castigo está prohibido por la Constitución del ELA, su traslado a dicho Estado sería en violación a nuestra Constitución. El Ministerio Público, por su parte, arguyó que este no era un caso que versara sobre la pena de muerte y la Constitución del ELA, sino uno que se regía por la Cláusula de Extradición de la Constitución de Estados Unidos, artículo VII, sección 2.

El Tribunal de Primera Instancia determinó: (1) que la Cláusula de Extradición de la Constitución de Estados Unidos no aplica a Puerto Rico; (2) que la legislación federal de extradición no establece pautas en torno a la controversia de este caso, dejando a los estados la autoridad para que legislen sobre esta materia; (3) que la Ley Uniforme de Extradición debe ser interpretada de acuerdo al mandato de la Constitución del ELA que prohíbe la pena de muerte; y (4) que la extradición del acusado sólo podía llevarse a cabo en la medida en que existieran garantías de que Pensilvania no solicitaría la pena de muerte. En ausencia de tales garantías se prohibió la extradición. Inconforme, el Procurador General recurrió ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho foro confirmó al foro de instancia bajo los mismos fundamentos.

El tribunal apelativo, contrario a la actitud asumida por la mayoría del Tribunal Supremo, optó por hacer una interpretación liberal de nuestra cláusula constitucional, de manera que pudiesen adelantarse los propósitos tras la prohibición de la pena de muerte. El Foro apelativo hizo alusión a la importancia de mirar e incorporar los instrumentos de derecho internacional cuando se susciten controversias sobre la aplicabilidad de la pena de muerte. Dicho Foro, al igual que el Foro de instancia, entendió que no se trataba de un caso en el cual se estuviese impidiendo la extradición

Página 303

de Juan Martínez Cruz. Entendió que se trataba de un caso en el cual una persona a ser extraditada reclamaba el derecho a que se respetara su vida, de acuerdo a las provisiones de nuestra Constitución. Dicho Foro confirmó bajo los mismos fundamentos. Insatisfecho el Procurador, presentó una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La controversia, según entendida por el Tribunal Supremo, era si la Ley Uniforme de Extradición Criminal le impone al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el deber ministerial de acceder a una solicitud de extradición hecha por el Gobernador del estado

de Pensilvania, cuando la petición remitida cumple con todos los requisitos formales exigidos por la legislación aplicable.

El Tribunal Supremo resolvió que la Ley federal de extradición es de aplicación a Puerto Rico, por lo que nuestros tribunales vienen obligados a velar por su cumplimiento.⁷ Entendió el Tribunal que la Ley Uniforme de Extradición Criminal establece un precepto de carácter imperativo que requiere del Gobernador de Puerto Rico que proceda con la entrega del fugitivo si la solicitud que recibe se atiende a los requisitos exigidos en la ley y su jurisprudencia interpretativa.⁸ Al aplicar los requerimientos de la referida Ley, el Tribunal concluyó que se cumplió a cabalidad con los mismos, por lo que Puerto Rico no podía invocar la Constitución del ELA, que prohíbe la imposición de la pena de muerte en el Derecho penal puertorriqueño, para impedir la extradición del acusado o para condicionarla.⁹

La mayoría del Tribunal criticó la actuación del Foro apelativo expresando que éste había errado al “ignorar el derecho positivo claramente aplicable al caso y resolver a base de consideraciones de derecho internacional claramente inaplicables y de consideraciones morales en torno a la pena de muerte”.¹⁰ Parecería que la pena de muerte es una consideración insuficiente, incluso en aquellos casos en los cuales su atención toma un rol determinante para la justa adjudicación de la cuestión planteada.

Más adelante, utilizó un lenguaje rotundo para rechazar expresamente un acercamiento a la controversia desde la perspectiva internacional, aduciendo que no se trataba de un problema de Derecho internacional, por lo que no había que acudir a él para la resolución de ésta.¹¹

El lenguaje absolutista utilizado por la mayoría del Tribunal no deja espacios abiertos para una aplicación distinta de la allí esbozada. El raciocinio positivista utilizado a lo largo de la Opinión no implica nada más que lo inescapable.

Aparentemente cada vez que se susciten controversias de esta índole y exista alguna

solución matemática disponible –aunque injusta–, ella será suficiente en Derecho para aquilatar la cuestión planteada. Es menester cuestionar si, en efecto, esa es la “Justicia” a la que aspira el Pueblo puertorriqueño o si eso puede ser llamado “Justicia”.

Resulta desacertado el abordaje dado por el Tribunal Supremo a la problemática de la extradición, más aún cuando dos Foros inferiores coinciden en un resultado común, que se acerca mucho más a lo que parece ser un trato razonable a partir, incluso, del Derecho propio. Si bien oportunamente se hizo un enfoque único al proceso mismo, la consideración de la que se ocupa nuestra Ley suprema cuando claramente manifiesta el rechazo a la pena de muerte, no resulta secundaria.

Desvirtuado por de más queda el sistema de justicia proclamado en nuestra Constitución cuando se rechaza el mandato del Pueblo, so pretexto de una incapacidad judicial que a todas luces no se sostiene.

III. Los contornos históricos de la extradición

El proceso de extradición no es un fenómeno reciente. “La práctica se originó en civilizaciones no occidentales, tales como la egipcia, la china y la asiro-babilonia.”¹² En términos de su historicidad, ha sido definida como “el procedimiento de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal de mayor tradición histórica”.¹³

En sus inicios, la entrega de la persona al estado soberano requirente se tomaba sobre base de fórmulas solemnes y se hacía usualmente mediante pactos o tratados, pero también como un acto de reciprocidad y de cortesía entre los estados.¹⁴ “[L]a rendición de fugitivos era

estimada como una facultad de las relaciones amistosas habidas entre soberanos . . . ”.¹⁵ “En la práctica contemporánea, significa el proceso formal por el cual una persona es entregada por un estado a otro basado en un tratado, reciprocidad o cortesía.”¹⁶

La evolución histórica de la práctica de la extradición no se asienta sobre consideraciones estáticas y constantes, ha respondido a intereses particulares de los estados involucrados para preservar su estabilidad política. Se han identificado cuatro períodos en que puede dividirse la historia de la extradición: (1) desde tiempos antiguos hasta el siglo XVII –un período que denota una preocupación casi exclusiva por los ofensores políticos y religiosos–; (2) desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX –período de confección de tratados, con una preocupación mayor

Página 305

hacia los ofensores militares–; (3) desde el 1833 hasta 1948 –período de preocupación colectiva por la supresión de la criminalidad común–; (4) período post 1948 –con una mayor preocupación hacia la protección de los derechos humanos y una toma de conciencia sobre la necesidad de tener un debido proceso de ley que regule las relaciones internacionales–.¹⁷

Actualmente se define la extradición como:

Una forma de asistencia judicial internacional designada para negarle a los criminales asilo seguro . . . un procedimiento formal por el cual un individuo acusado o convicto de un delito bajo las leyes de un estado, es arrestado en un estado y entregado al primero, a su pedido, para enjuiciamiento o castigo.¹⁸

En el Derecho antiguo romano, el proceso de extradición no gozaba del carácter que ostenta hoy día. En dicha Época no se utilizaba la extradición para los delitos de Derecho privado.¹⁹

“El inculpado era conducido siempre a su forus criminis, es decir, al lugar donde había cometido el delito. Pero allí esto era sólo una medida de policía interior aplicada entre las provincias que componían el imperio.”²⁰ No es sino hasta el siglo XVIII que comenzó la práctica de la extradición en virtud de tratados.²¹ Durante el siglo XIX empezó a generarse una mayor preocupación de los estados en la utilización efectiva del proceso de extradición, gracias al fenómeno del desarrollo de los medios de comunicación.²²

Dada la variedad de supuestos en que podría darse la extradición, así como la actitud cooperativa que debe existir entre los estados, bajo cuya premisa un estado debe “rendirse” ante otro con todas las implicaciones morales, éticas y socio-políticas que ello implica, se ha cuestionado si existe algún deber de extraditar. Las opiniones al respecto han sido encontradas. Se ha dicho que “el derecho internacional impone una obligación legal definitiva sobre el estado para que extradite personas acusadas de delitos serios”.²³ Visión contrapuesta es la que propone que el deber de extraditar se monta sobre una obligación de carácter imperfecto, que requiere de un acuerdo para ser vinculante bajo el derecho internacional.²⁴ Sea cual sea la motivación ulterior

Página 306

del proceso, en términos generales, los métodos para extraditar varían si se trata de una jurisdicción de Derecho civil o si se trata del Derecho común. En la mayoría de las jurisdicciones de Derecho común, como Estados Unidos de América, se requiere un tratado. Sin embargo, las jurisdicciones de corte civilista son menos rígidas en el requerimiento de un tratado, y pueden estar basadas en reciprocidad y en cortesía.²⁵

El auge del movimiento de derechos humanos en época reciente ha dado cabida a un sinnúmero de cuestionamientos al proceso de la extradición,²⁶ pues la logística de la extradición lleva intrínseca una serie de implicaciones que repercuten directamente sobre los

derechos humanos de los extraditados. No es de sorprender entonces que, a partir del siglo XX, se les haya dado un espacio público a las consideraciones de derechos humanos implicadas en dicho proceso. La facilidad de movimiento entre países, la eliminación de fronteras nacionales, la emergencia de una sociedad globalizada, entre otras, han permitido el desplazamiento del crimen fuera de las barreras territoriales y han creado una problemática creciente de la que se han tenido que encargar los respectivos sistemas políticos de los países y que no ha sido ajena al Derecho internacional. Precisamente debido a que la extradición presupone un desplazamiento de la ley nacional para dar paso a la superposición de un sistema jurídico externo sobre los ciudadanos nacionales, se crea toda una problemática consecuente pues, si bien el tratamiento que recibirá el extraditado en el estado requerido será acorde al sistema jurídico propio, no necesariamente lo será desde la realidad del estado requirente. Es ahí precisamente en donde radica la particularidad del fenómeno de la extradición y en donde cada vez más se hace necesaria la intervención de los países requeridos, de manera que el tratamiento a que será expuesto su nacional no repercuta en la violación de los derechos humanos que le son internacionalmente reconocidos. Es por eso que cada vez más los países se han movido hacia el condicionamiento de la extradición, de manera que se le dé

Página 307

primacía a las consideraciones humanitarias, a la vez que se pueda imponer un castigo por el delito cometido.

IV. La Cláusula de Extradición y la Ley de Extradición

La extradición es un proceso formal por el cual un estado somete a otro un individuo acusado o convicto de un crimen cometido en la jurisdicción territorial del estado que solicita la misma.²⁷ Usualmente la extradición no es posible de no haber entre los estados un tratado de extradición previo.²⁸ Estos convenios imponen un número de requisitos que han de cumplirse si la extradición ha de proceder. Entre los requisitos se encuentran consideraciones de justicia, tal

como la posibilidad de cuestionar dichas acusaciones ante un tribunal.²⁹ Antes de extraditar se verifica la identidad de la persona en custodia y se debe contar con suficiente evidencia para que se garantice la legitimidad de la solicitud.³⁰ Hay categorías especiales en cuanto a ciertas personas y ofensas; también se pueden estipular condiciones en cuanto a la extradición.³¹ Dos consideraciones cardinales de la extradición son el principio de doble criminalidad ³² y el principio de especialidad.³³

i. El proceso de extradición en Estados Unidos

En Estados Unidos el proceso de extradición criminal es materia de la cual se ocupa propiamente la Constitución. La sección 2 del artículo IV de la Constitución de Estados Unidos dispone, en lo pertinente:

Toda persona acusada de traición, delito grave o de cualquier otro delito, que huyere del estado en donde se le acusa y fuera hallado en otro estado, será, a solicitud de la autoridad ejecutiva del estado de donde se fugó, entregada a dicha autoridad para ser devuelta al estado que tuviere jurisdicción para conocer del delito.³⁴

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado que el propósito de la Cláusula de Extradición es evitar que los estados se convirtieran en asilo de personas

Página 308

acusadas de delito en cualquier otro lugar.³⁵ Respecto de la aplicación de la cláusula constitucional de extradición de los Estados Unidos a los estados, nuestro Tribunal Supremo en Martínez Cruz expresó que “no es autoejecutable, por lo que se requiere de legislación –tanto federal como estatal– para su implementación”.³⁶ “La legislación federal no ocupa el campo en

esta materia por lo que los estados, territorios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden establecer mediante legislación su propio procedimiento.”³⁷

El Congreso de Estados Unidos viabilizó la Cláusula de Extradición mediante la creación de la Ley Uniforme de Extradición Criminal. Dicha Ley provee el procedimiento a ser utilizado para extraditar a la persona acusada. El proceso comienza con la fuga de la persona acusada o convicta del estado donde delinquiró.³⁸

Las actuaciones que dan paso a la extradición son: la comisión de un delito de mayor o menor grado; la evasión del pago de la fianza antes, durante, o después del juicio o la sentencia; la violación de probatoria o de libertad condicional; y el escapar de prisión.³⁹ Posterior a ello, es necesario que las autoridades apropiadas en el estado requirente expidan una demanda de extradición al estado asilo.⁴⁰ Si el estado requirente aprueba la extradición, un magistrado expide una demanda de fugitivo y la persona es posteriormente arrestada en virtud de la misma.⁴¹ El acusado tiene derecho a cuestionar la legalidad de su arresto mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus.⁴² Los procedimientos posteriores se discutirán eventualmente en el desarrollo del escrito, particularmente en la discusión del proceso en Puerto Rico que, en términos generales, es idéntico al seguido en Estados Unidos.

Partiendo del aspecto formal de la extradición, “[e]n el pasado, Estados Unidos requería o garantizaba la extradición sobre la base la reciprocidad o cortesía.

Actualmente, sin embargo, ha garantizado la extradición sobre la base de un tratado, a pesar de que ha permitido, y en ocasiones permite, la extradición sobre la base de

Página 309

la cortesía”.⁴³ El proceso en Estados Unidos necesita de la cooperación de las tres ramas de gobierno.⁴⁴ “La interrelación de las tres ramas de gobierno en la extradición está dictada por los

poderes constitucionalmente garantizados a las ramas, y por la doctrina constitucional de la separación de poderes”.⁴⁵ El legislativo es quien se encarga de redactar los tratados, los cuales deben tener el consejo y consentimiento del Senado.⁴⁶ “La rama judicial, por su parte, es la encargada de interpretar y aplicar los tratados de acuerdo con las provisiones aplicables de la Constitución.”⁴⁷

La primera vez que el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó la Cláusula constitucional de extradición fue en el año 1861 en *Kentucky v. Dennison*.⁴⁸ En ese caso se resolvió que el gobernante del estado asilo tenía un deber de carácter mandatorio de extraditar al prófugo al estado reclamante.⁴⁹ Dicho caso también dispuso para que no estuviese disponible el recurso de mandamus para obligar al ejecutivo a extraditar al prófugo al estado reclamante.⁵⁰ La normativa anterior fue el

Página 310

estado de derecho vigente hasta que llegó al Tribunal Supremo federal el caso de *Puerto Rico v. Branstad*,⁵¹ ciento veintiséis años después. En ese caso, el acusado, Ronald Calder, empleado del “Federal Aviator Administration” en San Juan, Puerto Rico, atropelló a dos personas luego de un altercado en un colmado localizado en el pueblo de Aguadilla, siendo una de ellas una mujer embarazada, quien perdió el bebé como consecuencia del atropello. El Gobernador de Puerto Rico sometió al Gobernador del estado de Iowa una demanda de extradición. El estado de Iowa se rehusó a extraditar a Calder para que enfrentara cargos criminales por asesinato y por tentativa de asesinato, bajo la premisa de que “un hombre blanco no podía recibir un juicio justo en Puerto Rico”.⁵² Ante la negativa del Gobernador de Iowa de extraditar a Calder, se emitió un mandamus contra él para que extraditara al acusado.

Branstad tuvo el efecto de revocar a *Kentucky* permitiendo la utilización del recurso extraordinario de mandamus para obligar al ejecutivo del estado reclamado a extraditar al acusado y al prófugo.⁵³

En Estados Unidos, el proceso de extradición se ve limitado por la Cláusula constitucional de extradición y por la Ley Uniforme de Extradición Criminal. No obstante, dado el carácter no auto-ejecutable de la Cláusula, los estados tienen la facultad de establecer los estándares bajo los cuales lleva a cabo sus procesos de extradición.⁵⁴ No en pese a ello, la discreción que tiene el estado asilo en el proceso de extradición de sus nacionales es limitada. Ello se hace patente en la regla adoptada en la jurisdicción estadounidense del non-inquiry.

ii. Mandamus

El mandamus⁵⁵ es un auto privilegiado para obligar a una persona, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley ordena como un deber emanante de su empleo,

Página 311

cargo o función pública en caso de que esa orden no admita discreción en su ejercicio.⁵⁶ Es un deber ministerial, no discrecional.⁵⁷ Cuando el acto que debe ser cumplido envuelve el ejercicio de discreción, no es considerado uno ministerial.⁵⁸

Los tribunales pueden ordenar al ejecutivo a realizar un acto siempre que haya una obligación de hacerlo. Sin embargo, el acto no puede ser contrario a Derecho, ni puede infringir el principio de la separación de poderes. Por otra parte, los tribunales pueden ordenar que se condicione la extradición de un individuo a un estado, si hacerlo no constituye un acto contrario, en nuestro caso, a las leyes puertorriqueñas o a las federales.⁵⁹

En Martínez Cruz se presentan visiones encontradas en cuanto a lo que se entiende como un deber. La Opinión mayoritaria entiende que el deber a cumplirse es el de atender el llamado a

extraditar, posibilitándose la extradición del acusado. Se concluyó que exigir al estado de Pensilvania a comprometerse a no aplicar la pena de muerte en función de nuestra Constitución, era una intromisión indebida con los procesos judiciales de ese Estado. Sin embargo, para llegar a la conclusión de que el Gobernador no tiene facultad para imponer condiciones a una extradición, se utilizaron como fundamento casos que fueron decididos bajo la Cláusula de Extradición, aunque no está claro que la misma nos aplique.⁶⁰ La Ley Uniforme de Extradición no guarda la equivalencia con la Cláusula de Extradición que la mayoría en Martínez Cruz le atribuye. Ésta se limita a establecer que sus disposiciones deben interpretarse de manera que se cumpla con el propósito de lograr que la Ley sea uniforme en los estados que la promulguen.⁶¹

Nuestra Constitución establece que el gobernador habrá de ejercer las facultades y cumplir los demás deberes que se le señalen por la Constitución del ELA o por sus

Página 312

leyes.⁶² El requerimiento a extraditar dirigido a la Gobernadora cuando la persona puede ser sometida a la pena de muerte es contrario a las disposiciones constitucionales puertorriqueñas. No puede haber un deber ministerial que contravenga las disposiciones de la Constitución.

No fue sino hasta Branstad que se permitió utilizar el mandamus como vehículo para extraditar. En Branstad se utilizó el mandamus por nuestro gobierno para que se extraditara al acusado a nuestra jurisdicción. La Opinión mayoritaria en Martínez Cruz entendió que Branstad eliminó el elemento discrecional en cuanto a extradiciones se refiere. También se dijo que no era el rol del tribunal especular sobre la cuestión última al solicitarse la extradición. Sin embargo, es fundamental distinguir uno y otro caso, pues si bien en cada uno de ellos se atiende una solicitud de extradición, las repercusiones para el extraditado eran diametralmente opuestas.

En *Branstad*, el acusado nunca hubiese sido expuesto a la pena capital, puesto que en Puerto Rico está proscrita constitucionalmente. Por otro lado, en *Martínez Cruz*, ello era una posibilidad. En ese sentido cabía inquirir sobre la cuestión última.

iii. La regla del non-inquiry

“La regla del non-inquiry prohíbe a los jueces de Estados Unidos considerar en las vistas de extradición la potencial injusticia o los abusos de derechos humanos que le pueden esperar al fugitivo en el estado requirente”⁶³ Ni siquiera el recurso de hábeas corpus está disponible para el acusado para inquirir en el tratamiento que le será dado en el estado requirente.⁶⁴ “Esta regla ha sido desarrollada en deferencia a la soberanía del estado requirente.”⁶⁵

El desarrollo de la regla se remonta al siglo XIX cuando el entonces congresista y posteriormente juez presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos, John Marshall, votó “a favor de la regla y en contra de la concepción expansiva del poder judicial”.⁶⁶ Marshall entendió que inquirir en los procedimientos era una violación a la separación de poderes.⁶⁷

El primer caso que el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ante sí para determinar el rol de los jueces en el proceso de extradición fue *U.S. v. Kaine*.⁶⁸ Allí se expresó que las facultades que tenían los jueces se limitaban a emitir la demanda para aprehender a la persona acusada y a pasar prueba sobre la evidencia de su

Página 313

criminalidad.⁶⁹ Pero no es sino hasta el siglo XX que formalmente el Tribunal Supremo de Estados Unidos adopta una regla fija de no inquisición. En 1901, en *Neely v. Henkel*,⁷⁰ el acusado, un ciudadano estadounidense, atacó la constitucionalidad de un estatuto federal alegando que no se beneficiaría de todos los derechos, los privilegios e inmunidades que le

garantizaba la Constitución de Estados Unidos una vez fuera extraditado al estado requirente.⁷¹ En ese caso se resolvió que el acusado no tenía derecho a otro tipo de juicio que el que recibiría en el estado reclamante, a partir de las leyes de éste.⁷² Diez años después de esta decisión se resolvió *Glucksman v. Henkel*,⁷³ en el cual se estableció una presunción de que el estado requirente le ofrecería al extraditado un juicio justo.⁷⁴

No obstante lo anterior, la regla no es absoluta y ha reconocido excepciones.

Estados Unidos ha permitido que se inquiera en los procesos de extradición mediante tratado. El ejemplo más resaltado es el tratado bilateral entre Estados Unidos y Reino Unido. Dicho tratado, en su tercer artículo, permite la revisión judicial de los asuntos en los cuales la solicitud de la extradición pretende castigar a la persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.⁷⁵ Otro ejemplo de permisibilidad en la inquisición del proceso, la presenta el tratado entre Estados Unidos y Finlandia.⁷⁶

Dicho tratado provee para la denegación de la extradición tomando en cuenta aspectos tales como la edad, la salud y otras consideraciones personales del sujeto a ser extraditado, si el estado asilo tiene motivos para creer que el trato que podría tener la persona en el estado reclamante sería inhumano. Además de las limitaciones pactadas mediante tratado, algunas decisiones de los tribunales estatales de Estados Unidos han cedido espacio para cuestionar el proceso de extradición a partir de consideraciones humanitarias.

En *Gallina v. Fraser*,⁷⁷ el Segundo Circuito del Tribunal de Apelaciones, mediante dictum, estableció que, llegado el caso apropiado, la regla de abstención de los jueces podría ceder. El Honorable juez Waterman expresó:

[N]o hemos descubierto ningún caso autorizando a un tribunal federal en un procedimiento de hábeas corpus a cuestionar la extradición desde los Estados Unidos a un país extranjero, para inquirir en los procedimientos que le esperan al sujeto sobre la extradición Sin embargo, confesamos alguna inquietud con este resultado. Podemos imaginarnos situaciones en las cuales el extraditado, sobre la extradición, podría estar sujeto a procedimientos o castigos tan antipáticos para el sentido de decencia de los tribunales federales como para requerir la re-examinación del principio.⁷⁸

Veinte años más tarde, ese mismo Tribunal se enfrentó con *Rosado v. Civiletti*,⁷⁹ en el cual se cuestionaba la validez de las provisiones de un tratado de transferencia de prisioneros entre Estados Unidos y México, luego de que se evidenciaran tratos de tortura de los peticionarios en México. El Tribunal cita a *Nelly* en aprobación, pero se limitó a hacer una lectura literal del caso al plantear que el acusado no podía evitar su extradición simplemente alegando que el proceso criminal que enfrentaría en el estado reclamante no está de acuerdo con las garantías constitucionales que provee el estado reclamado.⁸⁰ A pesar de lo anterior, *Rosado* mostró preocupación ante el desinterés de los tribunales federales en inquirir sobre asuntos en los cuales se ven afectados los derechos humanos del extraditado.⁸¹

Esta regla de abstención ha representado serios problemas, pues al prohibir la inquisición de los jueces sobre el procedimiento judicial en el estado reclamante, los tribunales del estado reclamado no tienen control sobre los posibles abusos que puedan cometerse en contra de sus nacionales en aquel estado. Si bien se ha suscitado cuestionamiento sobre la regla del non-inquiry entre los tribunales estatales, lo cierto es que el precedente aún sigue siendo en términos de la abstención. Esto ha generado intenso debate entre los académicos del mundo, particularmente en el panorama internacional, en el que se mira con mucho recelo el proceso de extradición, precisamente por las implicaciones que lleva consigo en relación a los derechos humanos del extraditado.

V. El proceso de extradición en Puerto Rico

El procedimiento de extradición en Puerto Rico se rige por la Ley Uniforme de Extradición Criminal.⁸² La primera vez que nuestro Tribunal Supremo interpretó

Página 315

dicho estatuto fue en *Sánchez v. Superintendente Cárcel*.⁸³ En ese caso se definió la extradición como: “la rendición por un estado a otro de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción y que alegadamente han cometido o han sido convictos de algún delito en el territorio del estado reclamante, con el propósito de que puedan ser sometidos a las leyes penales de ese estado”.⁸⁴

La extradición puede ser activa o pasiva, dependiendo de la posición que ocupe cada estado respectivamente dentro del proceso.⁸⁵ Nuestra Ley Uniforme de Extradición Criminal tiene un lenguaje sumamente parecido, por no decir casi idéntico, al lenguaje de la Ley Uniforme de Extradición Criminal de Estados Unidos.

Las disposiciones de nuestra Ley Uniforme de Extradición Criminal “aplican únicamente con relación a la solicitud por las autoridades ejecutivas del Estado Libre Asociado y de cualquier otro estado, territorio o distrito de los Estados Unidos de Norteamérica . . . ”.⁸⁶ La propia Ley ordena que sus disposiciones sean interpretadas de manera que ésta se haga uniforme entre los estados que la promulguen.⁸⁷

El proceso de extradición se inicia mediante la presentación de una demanda por el estado reclamante.⁸⁸ Dicha demanda se le entrega al gobernador del Estado Libre Asociado solicitando que se arreste y se entregue al estado reclamante la persona acusada o convicta de un delito en dicho estado, y que hubiere huido de éste, encontrándose en Puerto Rico.⁸⁹ “La demanda debe estar acompañada de la acusación presentada por el gran jurado o el fiscal, o por una declaración jurada suscrita ante un magistrado del estado reclamante.”⁹⁰

Página 316

“[P]rocederá la extradición tanto para delitos graves como menos graves, pero no de faltas administrativas.”⁹¹ Una vez recibida por el gobernador la demanda de extradición, se activa una “presunción al efecto de que hay identidad entre el acusado y la persona requerida por el estado reclamante, a menos que el acusado pruebe lo contrario”.⁹² El gobernador podrá requerirle al secretario del Departamento de Justicia que investigue la solicitud del estado reclamante y le rinda un informe sobre la situación de la persona reclamada.⁹³ El acusado o convicto podrá presentar un recurso de hábeas corpus para atacar la legalidad del arresto.⁹⁴ La facultad de los tribunales del estado asilo, una vez recibido el recurso de hábeas corpus, es limitada.

Al atender una petición de esta naturaleza, el tribunal del estado asilo sólo deberá examinar lo siguiente: Primero, si los documentos de extradición de su faz son correctos. Segundo, si la persona reclamada había sido acusada de un delito en el estado reclamante. Tercero, si el reclamado era la persona a que se refiere la solicitud de extradición. Y cuarto, si la persona cuya extradición se solicitaba podía ser considerada un fugitivo.⁹⁵

Nuestro Tribunal Supremo, en Martínez Cruz, adoptó la regla del non-inquiry norteamericana.

Lo que no puede hacer el tribunal del estado asilo, en este caso Puerto Rico, es especular sobre el proceso que se ha de celebrar en el estado reclamante y basar su determinación en consideración al resultado final del proceso penal que enfrentaría la persona reclamada. Esta es la norma que priva en la jurisdicción norteamericana y la cual adoptamos como nuestra, ante el mandato legislativo que la Ley Uniforme de Extradición se interprete de manera consistente con las otras jurisdicciones.⁹⁶

Las implicaciones para Puerto Rico de la aprehensión de la norma de la no inquisición judicial en el proceso que podría enfrentar el sujeto reclamado en el estado que le reclama, pueden ser aún más significativas que en otras jurisdicciones dado el hecho de que la regla puede repercutir directamente con nuestra proscripción constitucional de la pena de muerte, en los casos en que ella podría ser la pena correspondiente al delito cometido por nuestro nacional. Ello sin mencionar las posibles violaciones a los derechos humanos de la persona reclamada, que no sólo pasarían “desapercibidas”, sino que también quedarían legitimados en la complicidad

Página 317

que el estado asilo –el ejecutivo– asume haciéndose de la vista larga mediante el subterfugio de la regla de abstención judicial. Precisamente esa es la consecuencia lógica tras la decisión de Martínez Cruz, pues utiliza como escudo la no inquisición a pesar de las evidentes violaciones a los derechos humanos y a nuestra Constitución que plantea la extradición que puede acarrear la pena de muerte como castigo.

La no interferencia del aparato judicial y la oportuna excusa de la deferencia a la ley federal sobre la local, acarrea la necesidad de entrar en las consideraciones políticas que implica la situación excepcional de Puerto Rico en sus relaciones con Estados Unidos. En materia jurídica, aún subsisten los vestigios coloniales consecuentes a la dominación española y americana sobre la Isla, asunto que, aún siglos después, no ha sido subsanado con la creación del Estado Libre Asociado.

La mayoría del Tribunal en Martínez Cruz ejemplifica esta realidad a la perfección, pues proveyó para el desplazamiento de la Ley local ante las disposiciones federales relativas al procedimiento de extradición, particularmente el articulado propio de la Constitución de Estados Unidos, que alude a dicho procedimiento, aún ante la viva y no contestada interrogante de si la

cláusula constitucional de extradición es de aplicación a Puerto Rico. Martínez Cruz viene a participar del entrecruce desplegado en *Branstad* respecto de la aplicabilidad o no aplicabilidad de la referida Cláusula, al dejar subsumido el asunto ante la aplicación alternativa de la Ley federal de extradición a los estados y a los territorios. Ello obliga a levantar el cuestionamiento sobre el alcance de la soberanía de Puerto Rico y sobre las facultades jurídico-políticas que ella implica.

i. El problema del estatus de Puerto Rico: la deficiencia de soberanía

La situación política puertorriqueña ha marcado e influenciado las posturas asumidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando han tenido que manifestarse respecto de la problemática que ha suscitado históricamente el asunto de la deficiencia de soberanía de Puerto Rico. Dicha deficiencia cobra gran importancia cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ve en la necesidad de tomar decisiones que obligatoriamente requieren entrar en este tipo de consideraciones. Independientemente de cómo quiera llamársele a esta “des-ventaja”, lo cierto es que el problema de estatus de Puerto Rico representa quizás la mayor de las limitaciones al ejercicio de la voluntad del Pueblo y a la libertad del aparato judicial, pues siempre habrá una justificación para la subordinación de las ideas locales frente a las ideas federales, so pretexto de una absurda –y a veces infundada– deferencia.

Esto, naturalmente, responde al proceso histórico colonial que ha sufrido Puerto Rico desde los tiempos de la ocupación española.

El 19 de abril de 1898 se declaró la guerra entre Estados Unidos y España, la denominada Guerra Hispanoamericana, suceso que impactó directamente la situación de Puerto Rico, que para aquel momento era colonia española.⁹⁷ Mediante el Tratado

de París ⁹⁸ se puso fin a la Guerra Hispanoamericana, el 10 de diciembre de 1898.⁹⁹ Se estableció entonces en Puerto Rico un gobierno de corte militar, hasta que el 12 de abril de 1900 se aprobó la Ley Foraker,¹⁰⁰ primera Ley Orgánica aprobada por el Congreso de Estados Unidos para Puerto Rico. Dicha Ley estableció un gobierno civil en Puerto Rico. Con posterioridad al fin de la Guerra Hispanoamericana y de la aprobación de la Ley Foraker, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se vio en la necesidad de decidir sobre las controversias que acarrearía la nueva situación de aquellos territorios, como Puerto Rico, que fueron adquiridos por Estados Unidos en 1898, particularmente en lo concerniente a los asuntos referentes al estatus político de estos territorios y sus consecuentes relaciones con Estados Unidos.

Esta problemática constitucional era novedosa, puesto que los territorios adquiridos previo a 1898 “se convertirían en estados de la Unión, luego de un período –a ser establecido por el Congreso– de desarrollo poblacional y económico y aprendizaje de los principios y prácticas del gobierno propio”.¹⁰¹ Las condiciones de estos nuevos territorios adquiridos con posterioridad a la ocupación americana no eran las mismas de los territorios adquiridos previamente, pues “[e]l Tratado de París y la Ley Foraker demostraron concluyentemente que no habían sido adquiridos para ser eventualmente estados, sino por el contrario para ser ‘posesiones’ (colonias) de los Estados Unidos indefinidamente”.¹⁰² Dentro de este marco histórico nacieron los Casos Insulares.¹⁰³

El primero de los Casos Insulares resueltos fue *De Lima v. Bidwell*.¹⁰⁴ En *De Lima* el Tribunal Supremo resolvió que “[e]l territorio adquirido [por Estados Unidos] deja de ser extranjero a la nación adquirente. Pues cae bajo la completa y absoluta soberanía de dicha nación. Por lo tanto se convierte en territorio de esa nación bajo la cual puede establecerse un gobierno civil”.¹⁰⁵ En ese sentido, Puerto Rico pasó a ser un territorio de Estados Unidos. Más adelante, en *Downes v. Bidwell*,¹⁰⁶ el Tribunal

Supremo federal aclaró que “aunque Puerto Rico no es territorio extranjero, desde un punto de vista internacional, lo era desde un punto de vista doméstico. Que Puerto Rico pertenecía a, sin ser parte de, los Estados Unidos”.¹⁰⁷ Posteriormente, en 1917, el Congreso de Estados Unidos aprobó la segunda ley orgánica para Puerto Rico, la Ley Jones.¹⁰⁸ A pesar de que la Ley Jones “no alteraba en lo fundamental las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos”,¹⁰⁹ contiene una disposición fundamental con respecto a Puerto Rico: extendió colectivamente a los puertorriqueños la ciudadanía americana.¹¹⁰ El hecho de la extensión de la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños suscitó la interrogante de cuál sería el nuevo estatus político de Puerto Rico. Se cuestionaba si la intención del Congreso al aprobar la Ley Jones era incorporar a Puerto Rico a los Estados Unidos.¹¹¹ Bajo esta controversia se enmarcó *Balzac v. Porto Rico*,¹¹² caso que dispuso la doctrina hoy vigente en nuestro ordenamiento jurídico relativa a las relaciones políticas, y por ende jurídicas, que habría entre Estados Unidos y Puerto Rico. En *Balzac*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que Puerto Rico es un territorio no incorporado,¹¹³ y que si la intención del Congreso hubiese sido la de incorporar a Puerto Rico a los Estados Unidos, “lo hubiese dicho expresamente y no lo hubiese dejado a la mera inferencia”.¹¹⁴ *Balzac* vino a reafirmar a *Downes* en el sentido de dejar claramente establecida la doctrina de la pertenencia de Puerto Rico a los Estados Unidos, sin su plena incorporación.

El anterior fue el estado político de Puerto Rico hasta que en 1950 se aprobó la Ley 600.¹¹⁵ Dicha Ley proveyó para que el pueblo de Puerto Rico aprobara su propia Constitución. “El 25 de julio de 1952 el gobernador Luis Muñoz Marín proclamó la nueva efectividad de la nueva Constitución de Puerto Rico.”¹¹⁶ Cabe destacarse que, si bien la Ley 600 facilitó la creación de la Constitución del ELA, ella regiría las cuestiones internas del gobierno, pues las relaciones entre Estados Unidos y Puerto

Rico no quedaron alteradas.¹¹⁷ A partir de la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la autoridad gubernamental de Puerto Rico emana, no del Congreso, como era antes de su creación, sino de la voluntad del Pueblo.¹¹⁸

El desarrollo constitucional de Puerto Rico, particularmente desde la época de los Casos Insulares hasta nuestros días, ha sido materia de incesante debate referente al estatus de Puerto Rico frente a Estados Unidos. El ideario adoptado en los Casos Insulares ha tenido hondas repercusiones en la estructuración y en la conceptualización de nuestro sistema jurídico. Entre otras cosas, dichos Casos proveyeron para la subordinación de Puerto Rico a Estados Unidos,¹¹⁹ con todas las implicaciones que ello ha representado históricamente, particularmente cuando se dan choques interpretativos que requieren la asunción de posturas definitivas que inciden en la cuestión política nacional. En época posterior a las decisiones emitidas en los Casos Insulares, la actitud del Tribunal Supremo de Estados Unidos frente a los planteamientos relativos al asunto del problema del estatus ha sido evasiva y poco clara. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ocasiones, se ha tomado la libertad de asumir una postura muy acomodaticia respecto al tema y ha acudido a una antigua conducta colonial justificativa, en última instancia, de la hegemonía de la ley americana sobre la nuestra. Si bien no se trata de que el asunto del denominado estatus recaiga principalmente sobre los hombros de la judicatura del País, no es menos cierto que existen fundamentos válidos en Derecho para una actitud pro-activa en cuanto a los asuntos que así lo requieran, sin necesidad de acudir a argumentos que lo que provocan es un estado inerte del Derecho.

La mayoría del Tribunal Supremo en Martínez Cruz hizo alusiones directas a la Cláusula constitucional de Extradición federal para justificar la superposición de ésta sobre la Ley de Extradición Criminal de Puerto Rico. Asume la misma postura que la asumida en *Branstad*, en términos de que, independientemente de la aplicación o no de la cláusula constitucional de extradición, la ley federal de extradición es aplicable a Puerto Rico.¹²⁰ Dichas expresiones, lejos de arrojar luz de forma definitiva

sobre la cuestión planteada, lo que hacen es ampliar la nube de incertidumbre que rodea el proceso.

La mayoría del Tribunal utilizó el caso de *New Mexico v. Reed*¹²¹ para sustentar el desplazamiento de la ley local frente a la federal.¹²² No hay justificación en Derecho que sustente la deferencia que sugiere la mayoría a la Cláusula de Extradición federal, pues no hay expresiones, ni del Congreso, ni del Tribunal Supremo de Estados Unidos que establezcan que la Cláusula de Extradición federal es aplicable a Puerto Rico.

Si, por otro lado, se tomara como base justificativa la aplicación a Puerto Rico de la ley federal de extradición, cabría cuestionarse en dónde radica el poder soberano que le fuera reconocido a Puerto Rico en virtud de la Ley Foraker, de la Ley Jones¹²³ y, últimamente, del Estado Libre Asociado, y que bien podrían disponer para atender la materia a partir de la legislación local, sin dejar de cumplir el propósito de la creación de la ley, tanto federal como local. Tan tempranamente como en 1900, ya en nuestra historia jurídica se había dispuesto para las ocasiones en que –como es natural– hubiese una colisión entre una legislación estatal y una federal. Así, la Ley Foraker dispone en el artículo 14 que:

Las leyes estatutarias de los Estados Unidos, que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario dispusiere la presente, tendrán la misma fuerza y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos, excepción hecha de las leyes de rentas internas, las cuales, en virtud de lo dispuesto en la sec. 3, no tendrán fuerza y validez en Puerto Rico.¹²⁴

En la situación presentada ante la consideración del Tribunal, la colisión a la que se ha hecho referencia es, nada más y nada menos, que entre la ley federal de extradición y la Constitución de Puerto Rico. Vale destacar que en estos supuestos la ley federal subsiste en la medida en que es compatible con nuestra Ley suprema.¹²⁵

La normativa anteriormente expuesta no es clara, como pretende el Tribunal Supremo en Martínez Cruz, en cuanto a la aplicabilidad de la legislación federal en

Página 322

materia de extradición sobre la local. A contrario sensus, a lo que apunta dicha normativa es a que no existe impedimento jurídico alguno para que se dé estricto cumplimiento a nuestra Constitución, por encima de una ley federal que resulta claramente inaplicable. Una mera lectura sobre nuestro desarrollo constitucional revela dicha indeseada –pero avalada por la mayoría del Tribunal Supremo– posibilidad.

La aplicación del Derecho, según previamente sugerido, no es el único acercamiento disponible para tratar la controversia presentada ante el Tribunal Supremo en Martínez Cruz. Se ha reconocido internacionalmente que las extradiciones que podrían acarrear la pena de muerte constituyen tortura y/o castigo cruel e inusitado.

VI. La extradición en el panorama internacional

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha dirigido su atención al proceso de extradición.¹²⁶ En 1945 la Organización de las Naciones Unidas adoptó una Carta a partir de la cual,¹²⁷ se comenzaron a realizar gestiones en la comunidad internacional para la adopción de documentos que pudiesen recoger un catálogo de derechos básicos que serían de aplicación universal. El primer documento así creado fue la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹²⁸ la cual a pesar de no ser considerada como un tratado internacional, contiene normas de Derecho consuetudinario que son obligatorias para todos los estados, dada su aceptación universal. A partir de la creación de la Declaración de Derechos Humanos, se fueron creando posteriormente cuerpos de normas de derechos humanos que pretenden recoger y ampliar los derechos reconocidos en ella. Cada vez son más las jurisdicciones que se adhieren

a, y ratifican este tipo de tratados, dándole el carácter preeminente que deben ostentar los derechos humanos.

Los movimientos más destacados en cuanto al tema concerniente a la extradición y a la problemática de la violación de los derechos humanos del fugitivo se han visto en Europa. A pesar de que “[n]inguna convención de derechos humanos ha reconocido hasta ahora un derecho absoluto a la vida, y ninguna de las fuentes de las leyes internacionales eleva dicho derecho a un absoluto”,¹²⁹ consideraciones humanitarias han dado paso a la creación de excepciones y de condicionamientos al proceso de extradición.

Página 323

i. Condicionar las extradiciones: el rol del Derecho Internacional ante el proceso de extradición

Los tribunales de nuestro País tienen la potestad de condicionar las extradiciones.

Hacerlo no constituye un acto contrario a las leyes puertorriqueñas ni a las federales, ni es un acto contrario a Derecho.¹³⁰ No hay jurisprudencia bajo la ley federal que prohíba el condicionamiento de la extradición, ya que las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos hacen referencia a la Cláusula de Extradición de la Constitución de Estados Unidos para prohibir las condiciones y no hay expresiones claras en cuanto a la aplicabilidad o no aplicabilidad de dicha Cláusula en Puerto Rico.¹³¹

La Constitución de Estados Unidos declara que los tratados suscritos, junto a la Constitución y a las leyes, componen el Derecho de esa Nación.¹³² En años recientes los acusados a la pena de muerte han reclamado protecciones bajo tratados internacionales como medida para evadir la imposición de la pena.¹³³

Tras la abolición de la pena de muerte en algunos países a mediados del siglo XIX, los tratados de extradición comenzaron a incluir especificaciones en las cuales las naciones abolicionistas podían denegar los reclamos a extraditar solicitados por las naciones que imponían la pena de muerte, a menos que no se ofrecieran garantías de que la pena no sería impuesta o llevada a cabo.¹³⁴ Un ejemplo temprano lo fue el tratado suscrito entre los Estados Unidos y Portugal en 1908.¹³⁵ En la última década, Estados Unidos suscribió tratados similares con Paraguay y con Sudáfrica, además de un convenio con España.¹³⁶ Evidentemente, Estados Unidos, a pesar de conservar la imposición de la pena de muerte en esa Nación, ha estado dispuesto a permitir el condicionamiento de las extradiciones.

El hecho de que es una posibilidad para los estados soberanos condicionar las extradiciones, unido a la imposibilidad de que Puerto Rico pueda suscribir un tratado o convenio de extradición con la nación norteamericana, obliga a buscar alternativas análogas a las cuales recurrir como argumento cuando un ciudadano puertorriqueño se encuentre acusado de un acto cuya pena podría acarrear la pena capital. El Derecho

Página 324

Internacional ha resuelto situaciones similares a las cuales podemos acudir para añadir apoyo de otros ordenamientos a lo que ya se consagró en nuestra Constitución.

En una importante decisión, *Minister of Justice v. Burns*,¹³⁷ se sopesaron los factores que favorecían la extradición de un ciudadano canadiense a Estados Unidos sin garantías de no ser expuesto a la pena capital frente a la prohibición de la pena de muerte establecida en Canadá, entre otras consideraciones. A favor de la extradición sin condiciones, en *Burns* se mencionó la normativa establecida de que la justicia es mejor servida cuando se juzga al acusado en la jurisdicción donde alegadamente cometió el delito.¹³⁸ Los individuos dejan atrás las protecciones ofrecidas por su país al abandonarlo.¹³⁹ Las extradiciones se basan en normativas

de justicia y de reciprocidad, garantizando así la asistencia mutua entre los estados.¹⁴⁰ Por otra parte, se apreciaron las anteriores consideraciones frente al rechazo del pueblo canadiense de la pena capital.¹⁴¹ Este rechazo funge como límite apropiado al sistema de justicia criminal.¹⁴² Un punto importante en Burns lo fue determinar que, además del estudio del tratado bilateral de extradición suscrito entre Estados Unidos y Canadá, había que considerarlo dentro del contexto de las relaciones internacionales y del rol activo que asumió esa Nación en la lucha por la abolición de la pena de muerte.¹⁴³ Se expresó en Burns que se debía condicionar la extradición dado el hecho de que, aún cuando no fuese propiamente el gobierno de Canadá el que condenara a la pena capital, si se accedía al reclamo, ello sería un paso necesario para la condena a muerte del ciudadano canadiense.¹⁴⁴

El raciocinio tras las denegatorias de entregar a acusados debido a la posibilidad de que se les exponga a la pena de muerte tiene dos componentes: (1) la abolición de la pena de muerte está predicada en consideraciones humanitarias y de política pública y, por tanto, (2) la pena sería contraria a los procesos establecidos en el estado en particular, violando así sus leyes y su política pública.¹⁴⁵ Ningún convenio hasta ahora ha reconocido un derecho absoluto a la vida.¹⁴⁶ Sin embargo, se ha ido avanzando en esa dirección tanto en la individualización de normas estatales como en la normativa internacional.¹⁴⁷ La tendencia actual es permitir que se puedan condicionar las extradiciones cuando la persona en cuestión podría ser sometida a la pena capital.

Página 325

En Europa occidental, donde un número cada vez mayor de estados han abolido la pena de muerte, dos convenios multilaterales en cuanto a la extradición han abarcado el tema.¹⁴⁸ El Convenio Europeo de Extradición¹⁴⁹ establece que si una ofensa por la cual se solicita la extradición acarrea la pena de muerte y esa pena no es impuesta en el estado que ha de extraditar, la extradición puede ser denegada si el estado solicitante no ofrece garantías de que la pena de muerte no se llevará a cabo.¹⁵⁰

Por su parte, el Convenio Benelux¹⁵¹ estableció que si la ofensa por la cual se solicita la extradición es una que acarrea la pena de muerte y esa ofensa no acarrea la pena de muerte en el estado a la cual se solicita extraditar, el estado puede llevar a cabo la extradición luego de que se recomiende al estado solicitante que se conmute la pena por otra que no envuelva la pena capital.¹⁵²

Europa occidental ha llegado a estos acuerdos dada su extensa tradición de oposición a la pena capital, la cual es prohibida por un número de constituciones, entre ellas las Constituciones de Alemania, de Italia y de los países nórdicos y escandinavos.¹⁵³ Este sentir fue recogido también en el Borrador Interamericano de Extradición.¹⁵⁴

Algunos tratados de extradición son específicos en cuanto a la denegatoria de extraditar cuando se imponga la pena de muerte. Un ejemplo lo es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Brasil,¹⁵⁵ suscrito en el 1961. Sin embargo, en ocasiones los tratados presentan ciertos problemas al momento de implementarse.

Hay instancias en las cuales el ejecutivo a quien se le exigen las garantías, no puede darlas a priori. Sin embargo, si el estado tiene como recurso la clemencia ejecutiva, ésta se entiende vinculante. La exención de la obligación de extraditar en esos casos puede ser una parcial o total. Un ejemplo de la posibilidad de denegatoria ante esas circunstancias lo fue el Tratado de Extradición entre Estados Unidos e Israel.¹⁵⁶

En los casos en los cuales este tipo de determinaciones no han sido estipuladas o aquéllos en los cuales la práctica se basa en la reciprocidad, las normas que han de regir son las del estado al cual se solicita la extradición. Si las leyes de ese estado prohíben la pena de muerte, es de esperarse que la extradición sea denegada.¹⁵⁷

Un caso ilustrativo de esta norma se dio entre Chile y Argentina.¹⁵⁸ No había entre ambas naciones un tratado de extradición, por ende, la norma a regir era la de reciprocidad. El Tribunal Supremo chileno informó a Argentina que, si el acusado era extraditado, la normativa a regir sería la chilena y que a pesar de que no podían dar garantías de no imponer la pena, tratarían de cumplir con el pedido argentino de una extradición condicionada. La Corte inferior argentina dijo que no era garantía suficiente. En apelación, se concurrió con ese resultado, mas se determinó que estando disponible el poder de clemencia presidencial bajo la Constitución chilena, se posibilitaba la conmutación de la pena por el Ejecutivo, de imponerse la pena capital.¹⁵⁹

Otro caso de gran importancia en el ámbito internacional respecto a extradiciones solicitadas por Estados Unidos lo fue *Soering v. United Kingdom*.¹⁶⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó unánimemente en *Soering* que la extradición del acusado lo expondría al trato inhumano, en violación al tercer artículo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que la práctica en Virginia era retener a los condenados a la pena de muerte custodiados por períodos extendidos.

No se extraditó al acusado hasta que se ofrecieron garantías de que no sería expuesto a la pena capital.

La Opinión en *Martínez Cruz* categóricamente se aparta del Derecho Internacional, aduciendo que éste no rige la controversia. Dicha postura es, por demás, desacertada y una que se torna cada vez más análoga y tristemente acomodaticia.¹⁶¹ La tendencia en Estados Unidos, y recientemente en Puerto Rico, ha sido desligarse del Derecho Internacional.¹⁶² Estados Unidos y Puerto Rico deberían ajustar su normativa jurídica a la normativa del Derecho Internacional.

Estados Unidos ha suscrito tratados (o solamente partes de tratados, reservándose ciertas cláusulas) que atienden los asuntos de derechos humanos. Es preciso entender que la consideración de estos derechos, los cuales dan base al reconocimiento a una vida digna y plena, ha evolucionado con el pasar de los tiempos.

Es buen indicador en la materia ante nuestra consideración que, contrario a lo dispuesto por la mayoría del Tribunal Supremo en el caso Martínez Cruz, el Tribunal de Apelaciones se suscribió a la tendencia moderna de considerar la controversia en un marco internacional. Entre las disposiciones citadas, es importante señalar varias convenciones y tratados ampliamente reconocidos. Algunas de las normativas, aunque

Página 327

no han sido elevadas al trato de normas perentorias (ius cogens),¹⁶³ se sitúan en ese sitial en las naciones cuyos ordenamientos son de avanzada.

La Convención contra la Tortura en su tercer artículo¹⁶⁴ establece que ningún Estado Parte procederá a extraditar a una persona cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona será sometida a tortura. El primer artículo explica que la tortura implica actos intencionales que infligen dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, llevados a cabo por funcionarios públicos para castigar por un acto cometido o buscar intimidar o coaccionar a la persona en cuestión. Es fácil argumentar que la pena capital cumple con dichos requisitos.

Se hizo referencia en la decisión del Tribunal Apelativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁶⁵ en el que se reconoce que el derecho a la vida es uno inherente a cada persona, explicando dicho Pacto que nadie ha de ser privado de la vida de forma arbitraria. Se aclara en la decisión que dicho pacto no crea derechos.

Posteriormente se amplió dicha disposición mediante el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual estableció en su primer artículo que no se ejecutaría a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte de ese

Protocolo, añadiéndose que cada Estado Parte habría de adoptar las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.¹⁶⁶

Es de suma importancia discutir otro punto atendido en la decisión del Foro apelativo intermedio. El Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Roper v. Simmons*¹⁶⁷ expresó que en los casos en los cuales esté en controversia la pena de muerte, es legítimo considerar la opinión internacional en conjunto a los instrumentos internacionales que atiendan la aplicación de dicha pena. La opinión reconoció que la sociedad en general ha ido dirigiéndose hacia la abolición de la pena.¹⁶⁸ Se hizo hincapié en esa ocasión de la importancia de la Convención de Viena¹⁶⁹ y lo postulado en el artículo 29 de ésta. Se establece en éste que los tratados son obligatorios para

Página 328

cada una de las partes en cuanto a la totalidad de su territorio, a menos que se disponga lo contrario o que no sea esa la intención. Según las disposiciones del articulado, los estados partes incluyen a los territorios, excepto por disposición en contrario.

VII. La extradición y la pena de muerte

Ciertos tratados y convenios internacionales disponen prohibiciones expresas en contra de la puesta en práctica de conductas que puedan constituir castigos crueles e inusitados. Estas provisiones han aportado para que se prohíba la extradición en los casos en que el fugitivo podría razonablemente estar expuesto a este tipo de conductas. La práctica de matar como castigo a los crímenes cometidos por vía de este mismo medio es antigua.

Los fenicios, los israelitas, los egipcios, los persas, los chinos, los griegos y los romanos mataban a los criminales en la antigüedad. Los crímenes que llevaban a esta pena variaban.

En el antiguo Egipto, la ofensa de utilizar la magia podía acarrear la muerte. En Roma, en tiempos de la República, la pena de muerte podía ser impuesta al que cometiese libelo o blasfemia, o al que cantase canciones insultantes.¹⁷⁰ Las ejecuciones eran a menudo realizadas de manera torturante y temeraria.¹⁷¹

En el common law inglés, antepasado del derecho americano, se catalogaron inicialmente ocho crímenes como capitales. El número de crímenes por los cuales se imponía la condena habría de subir presurosamente entre los siglos XVII y XIX.

El número de crímenes que acarreaban la pena era cincuenta para el año 1688.¹⁷² Por el disloque creado en el siglo XVIII debido a las revoluciones en la agricultura y en la industria, surgieron cien nuevas penas en ese Ordenamiento. En la década del 1820, había más de 200 crímenes capitales, algunos por eventos tan insignificantes como el robo de un pañuelo.¹⁷³

A finales del siglo XVII, el asesinato era la razón para la mayoría de las condenas a muerte.¹⁷⁴ Sin embargo, un siglo más tarde, las razones eran –en algunos años exclusivamente– debido a crímenes de índole puramente económico.¹⁷⁵ El siglo XIX trajo consigo cambios dramáticos, ya que las causas para condenas se limitaron a un número reducido.¹⁷⁶ Para el 1863 el asesinato se convirtió en el único crimen que acarreaba la muerte de facto.¹⁷⁷ Inglaterra finalmente abolió la pena de muerte en el 1965.¹⁷⁸

Página 329

Los colonos ingleses llevaron consigo la pena de muerte a América, pero redujeron su ámbito. Las penas variaban según las colonias. Las leyes capitales de Massachussets, por ejemplo, reflejaban las estrictas creencias de los habitantes. Los doce crímenes capitales se derivaban de la Biblia. En el siglo XVIII hubo un gran crecimiento poblacional y el ordenamiento era más heterogéneo. Las ideas de la Ilustración y, en particular, los escritos de Montesquieu, inspiraron llamados a la reforma penal.¹⁷⁹ Las ideas del jurista italiano Cesare Beccaria, quien argumentó

que la condena capital es bárbara y que no servía como disuasivo, ganó paso tras la Guerra de Independencia de esa Nación. Tristemente, el siglo XIX marcó un período de estancamiento en la reforma penal de los Estados Unidos.¹⁸⁰

A nivel mundial, la corriente es cada vez más fuerte hacia la abolición. En Europa, por ejemplo, habían cesado las ejecuciones al cierre del siglo pasado en los 43 estados miembros del Consejo Europeo. La abolición de la pena capital se convirtió en requisito obligatorio para tomar parte de dicho Cuerpo. El Consejo Europeo puso en pie el Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que así lo exigía en el 1983.¹⁸¹ Los países que fueron partícipes han propuesto que se entienda que el rehusarse a extraditar sin garantías es parte del deber de cada estado de cumplir con sus propias leyes.

La prohibición de la pena comenzó de manera acelerada tras la Segunda Guerra Mundial y tomó aún más fuerza en los años ochenta del siglo pasado. Para el 1977, dieciséis países eran abolicionistas, mientras que al presente el número que por práctica o por costumbre ha prohibido la pena es ciento treinta y tres. Dos terceras partes de los países en el mundo han prohibido la condena. De éstos, noventa países han abolido la pena para toda ofensa, once a toda ofensa salvo en circunstancias excepcionales, y los treinta y dos restantes no han utilizado esta pena en los últimos diez años. Por el contrario, sesenta y cuatro países y territorios retienen la práctica.¹⁸²

Más de cincuenta países han abolido la pena desde 1990. Es, sin lugar a dudas, un avance vertiginoso. Entre éstos, destacan en África: Cote d'Ivoire, Liberia y Rwanda; en las Américas: Canadá, Paraguay y México; en Asia y en el Pacífico: Bután, Las Islas Filipinas y Samoa; y en Europa y en Asia central: Albania, Moldava, Montenegro, Serbia y Turquía.

Estadísticas recientes indican qué países son responsables por la mayoría de las sentencias a muerte. En el año 2006, al menos mil quinientas noventa y una personas fueron ejecutadas en veinticinco países, mientras que tres mil ochocientos sesenta y una personas fueron sentenciadas a muerte en cincuenta y cinco países. Éstas son

sólo algunas estadísticas, la realidad sobrepasa estos números. El noventa y un por ciento de estas ejecuciones fueron llevadas a cabo en China, en Pakistán, en Irak, en Sudan y en los Estados Unidos y 53 de las ejecuciones ocurrieron en doce de los estados norteamericanos.¹⁸³

La pena de muerte es irrevocable. Mientras se sostenga la pena de muerte, subsistirá el riesgo de ejecución de personas inocentes. En Estados Unidos ciento veinticuatro prisioneros han sido devueltos a su libertad tras el surgimiento de evidencia exculpatoria. Ante este tipo de situaciones, se han dado moratorias, como la impuesta por el gobernador del estado americano de Illinois, George Ryan. En el año 2003 Ryan declaró la moratoria a la pena de muerte tras la exoneración del decimotercero inocente que había resultado convicto en ese Estado desde que se reinstalara la pena en el 1977. El Gobernador dio su perdón a cuatro personas expuestas a la pena y conmutó las penas de otras ciento sesenta y siete sentencias a muerte.¹⁸⁴ Dentro de Estados Unidos ha habido un movimiento encaminado a cuestionar la pena, pero la realidad es que la mayoría de los estados permanecen reacios a un cambio verdadero.

Ha surgido en el pensamiento abolicionista un argumento dentro del contexto constitucional norteamericano que Hugo Adam Bedau ¹⁸⁵ cataloga como uno de derecho procesal sustantivo.¹⁸⁶ El principio citado por Bedau es clásico –envuelve usar la forma menos restrictiva para lograr un interés estatal apremiante–. Según explica, la sociedad, actuando mediante sus organismos gubernamentales, no debe crear y llevar a cabo políticas (policies) más restrictivas (violentas, dañinas o que invadan la integridad personal) que aquéllas que sean absolutamente necesarias para lograr intereses sociales legítimos.¹⁸⁷

Bedau entiende que para llegar a esa conclusión, hay que tomar las ideas que componen ese pensamiento como ciertas. Primeramente hay que partir de la premisa de que castigar los crímenes es un objetivo legítimo o, al menos, una condición necesaria para alcanzar ciertos

objetivos sociales. En segundo lugar, uno debe entender que la pena de muerte es mucho más severa, que invade más de lo permisible, es menos remediable y más violenta que el medio alternativo a la pena (alguna forma de encarcelamiento por período extendido). Finalmente, Bedau entiende que para aceptar el argumento se debe entender que la pena de muerte nunca es necesaria para llegar a los objetivos sociales válidos deseados, ya que las limitaciones en la libertad, en la privacidad y en la autonomía del ofensor mediante el encarcelamiento son suficientes.¹⁸⁸

Página 331

Sarat¹⁸⁹ menciona un movimiento que llama “el nuevo abolicionismo”.¹⁹⁰ Como ejemplo de éste menciona la declaración del juez Harry Blackmun al respecto de que ya no jugaría (tinker) con la maquinaria de la muerte.¹⁹¹ Sarat trae a colación el hecho de que dicha expresión fue promulgada por quien en su día fue un defensor de la pena capital. Veintidós años antes, el Juez disintió en *Furman v. Georgia*,¹⁹² por entender en ese entonces que la mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos en esa decisión estaba usurpando el poder legislativo, al encontrar que la pena, tal como estaba siendo impuesta en ese momento, constituía trato cruel e inusitado.¹⁹³

Cuatro años más tarde, Blackmun reivindicó esa perspectiva en *Gregg v. Georgia*,¹⁹⁴ en el cual se volvió a instituir la pena capital en Estados Unidos.¹⁹⁵

Para Sarat, el comentario del juez Blackmun marca un momento significativo en la política abolicionista norteamericana y lo cataloga como un ejemplo de la abolición como forma de conservadurismo legal.¹⁹⁶ Según Sarat, el abolicionismo de Blackmun no tiene su locus ni en el humanismo liberal, ni en el radicalismo, como tampoco en la defensa de los más indefensos. En lo que se basó su conversión fue en los valores legales arraigados en consideraciones del debido proceso y de la igual protección de las leyes.¹⁹⁷ En *Callins*, el Juez escribió acerca de la necesidad de eliminar la arbitrariedad y la discriminación envuelta en la administración de la muerte como condena.¹⁹⁸

Lo que Sarat encuentra significativo acerca de lo entendido por Blackmun es, primero, su llamado a la necesidad de expurgar la irregularidad de los procedimientos.

Para él, la pena puede ser constitucional sólo si ésta puede ser administrada de manera compatible con las garantías del debido proceso y de la igual protección de las leyes. Lo que efectivamente hace es desligar el debate de las consideraciones acerca del trato cruel e inusitado, o en cuanto a los estándares cambiantes de la decencia.¹⁹⁹ Por otra parte, Sarat entiende que el Juez identificó que la consistencia e individualización requeridas por la decisión en Furman y los casos posteriores son imposibles de lograr simultáneamente. A razón de eso, el Juez concluyó

Página 332

que la pena de muerte no puede ser administrada de acuerdo a los mandatos de la Constitución.²⁰⁰

A pesar de que Sarat correctamente cataloga este tipo de abolicionismo como uno renuente, es uno que, como correctamente señala, admite el daño que ha calado en el sistema legal y en la legitimidad de la ley propiamente.²⁰¹ El mensaje esbozado difiere del raciocinio empleado usualmente en las consideraciones en cuanto a la pena de muerte y es precisamente esa la razón por la cual es importante discutir el aspecto desde esta otra perspectiva ²⁰² estrictamente legal y no sociológica o histórica.

i. El aspecto económico

Se ha señalado que si los juicios que conllevan la pena capital son llevados a cabo garantizando la más estricta protección en contra de una convicción incorrecta, proveyéndose la mejor asistencia legal y a la vez dándose largos períodos en confinamiento, en los cuales la minoría de los acusados son eventualmente ejecutados, el costo del sistema ha de ser más alto.²⁰³ Los estimados llevados a cabo en los Estados Unidos sugieren que cada ejecución le cuesta al estado entre 2 a 3.2 millones de dólares.²⁰⁴

ii. El llamado poder disuasivo

El concepto de la justicia retributiva se funda en la *lex talionis*, cuyo principio conocemos por la frase “ojo por ojo”.²⁰⁵ Dicho concepto se remonta al Derecho romano en la época de las Doce Tablas, cuando el remedio para situaciones en las que resultaba un daño corporal serio era infligir igual castigo. Se podía pedir compensación monetaria, pero no se podía entonces obligar a nadie a así hacerlo.²⁰⁶ En los tiempos de la República, dicha práctica fue superada por la intervención de los pretores, quienes adjudicaban las controversias sin recurrir a la costumbre anterior.²⁰⁷

Página 333

El concepto de *lex talionis* no es utilizado propiamente por los jueces o jurados en nuestro sistema legal, ni en el norteamericano –no se responde a una violación con otra, ni se rapta al raptor–,²⁰⁸ sin embargo, ocurre así en ocasiones cuando de la muerte se trata.

Roger Hood explica que es difícil, si no imposible, encontrar data empírica en cuanto al efecto disuasivo que pueda tener la amenaza presentada por la pena capital y con ella poder convencer a aquellos que promueven la pena.²⁰⁹ Lo que sí encuentra que se puede hacer es estudiar la evidencia y llegar a conclusiones. Se pueden estudiar la proporcionalidad, los derechos humanos envueltos, la arbitrariedad y la discriminación, y el peligro de las

convicciones erróneas en consideración con el peso que se le pueda dar al efecto disuasivo que podría estar envuelto al retener la pena.²¹⁰

En el caso de los Estados Unidos, el análisis conducido de estado a estado no revela un patrón que pueda sugerir que los estados que emplean la pena hayan tenido una baja en la tasa de homicidios, en comparación con los estados que no la emplean.²¹¹ A manera de ejemplo, se cita que en el período entre 1980 y 1985, la tasa de homicidios en Florida bajó en un 21 por ciento y en Georgia un 25 por ciento. Esos dos estados retenían tasas muy altas de imponer la pena. Por su parte, Nueva York, estado en que no se imponía la pena, tuvo una baja de 26 por ciento.²¹²

iii. El modo y la manera

El modo y la manera de ejecutar la pena de muerte depende de la sociedad y de su manera de concebir tanto las razones de culpabilidad, como el Derecho. En Estados Unidos el proceso se desarrolla en dos fases. El proceso comienza con el veredicto ²¹³ y continúa en caso de que se determine culpabilidad. La fase de la imposición de la pena, por su parte, conlleva que se examinen circunstancias agravantes y atenuantes.²¹⁴ Lo usual es que quien impone la pena es el jurado, pero en ciertos estados quien impone la pena es un juez. ²¹⁵ Las condenas conllevan siempre la apelación a la corte suprema de cada estado (en el caso de Puerto Rico, al Tribunal Supremo). También se pueden utilizar recursos posteriores por razón de inconstitucionalidad ante los tribunales estatales y federales.²¹⁶

Cada estado determina la manera en la cual cumple con los estándares constitucionales de las Enmiendas VIII y XIV, las cuales atienden la prohibición de castigos crueles e inusitados y los

requisitos procesales en cuanto a la intervención que pueda tener el gobierno sobre la vida, la libertad o la propiedad de un ciudadano.²¹⁷

La facultad de conmutar las penas de muerte o aplazarlas corresponde al gobernador o a una junta de indultos nombrada por éste.²¹⁸ Basado en nuestra prohibición constitucional de la pena de muerte, efectivamente podrían condicionarse las extradiciones en Puerto Rico. Como se mencionara anteriormente, se han condicionado extradiciones entre naciones por aquellas cuyos gobernantes tienen la posibilidad de conceder indultos o conmutar penas a los acusados.

A pesar de que las leyes estadounidenses contienen directrices que buscan, en teoría, evitar la imposición arbitraria de la condena, es preocupante que, de facto, la imposición de la pena recaiga en la figura del fiscal en una fase temprana del procedimiento judicial.²¹⁹ También es preocupante el hecho de que el acusado sea juzgado por un jurado compuesto por sus pares (peers). Los procesados afroamericanos, particularmente en los estados sureños, son con frecuencia juzgados por jurados de origen caucásico luego que los fiscales emplearán sus facultades de recusación discrecional.²²⁰ Un factor agravante es la escasez de abogados voluntarios a los cuales se puede recurrir en la etapa de apelación, ya que la mayoría de los estados no cuentan con fondos para asistencia legal en esta etapa.²²¹ Los condenados dependen de abogados que trabajan gratuitamente y en los estados sureños hay escasez de éstos.²²²

Es menester recalcar que los afroamericanos componen el doce por ciento de la población norteamericana y el cuarenta y un por ciento de los condenados a muerte en esa Nación.²²³ Esta situación resulta extremadamente preocupante y ha sido materia de estudios que demuestran que, efectivamente, no es posible llevar a cabo la pena cumpliendo con los estándares de igual protección de las leyes y del debido proceso de ley. Tras la pena capital existe trato desigual. Eso es insostenible.

IX. Conclusión

El objetivo último de la existencia de los tribunales es hacer justicia. A ellos se les ha otorgado la indeleble responsabilidad de interpretar y de juzgar a base de leyes que pretenden crear un equilibrio en el ordenamiento social. Ellos son una piedra angular en el sostenimiento de nuestro sistema democrático de gobierno. Se

Página 335

ven obligados a respetar el deseo y la voluntad del Pueblo consagrados en nuestras leyes. Sus cimientos encuentran cabida dentro del organismo que les da el soplo de vida: la Constitución. En ella se ha dispuesto para el ejercicio de la voluntad del pueblo de Puerto Rico. Así quedó consagrado: “Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.²²⁴

Nuestra Constitución en su Carta de Derechos recoge igual parecer. Se ha argumentado que el Congreso, al extender a Puerto Rico la pena de muerte federal, ha expresado dos políticas públicas diferentes en cuanto a la imposición de la pena de muerte en Puerto Rico.²²⁵ Ello es así debido al aval del Congreso a la prohibición de la pena de muerte en nuestra Constitución. Ante la imposibilidad de Puerto Rico para suscribir tratados de extradición, se debe condicionar la extradición, ya que hacerlo no constituye un acto contrario a las leyes puertorriqueñas ni a las federales, a la vez que hace posible que se adelante el propósito constitucional del respeto a la vida.

Nuestro Pueblo, mediante la Constitución, ha establecido firmemente el rechazo a la imposición de la pena capital. Aunque no sea propiamente el gobierno de Puerto Rico quien imponga la pena, la extradición es un proceso indispensable en la ejecución del acusado. Dentro de una consideración pragmática, Puerto Rico representa el puente mediante el cual se desplaza su ciudadano para morir allá donde su derecho patrio no le cobija.

Nuestra condición colonial informa la decisión de Martínez Cruz. La falta de una autogestión completa tiene repercusiones en nuestro sistema de Derecho. La incertidumbre ante la aplicabilidad de una cláusula constitucional norteamericana es insostenible porque de lo que se trata en este caso es de un principio estatuido en nuestra Constitución, el derecho a la vida.

La extradición condicionada debe promoverse mientras no se alcance la abolición universal de la pena capital, fatal, cruel e irreversible.

Página 336

* Este artículo es una reflexión crítica de la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Martínez Cruz*, 2006 T.S.P.R. 74 [en adelante *Martínez Cruz*]. Las autoras desean agradecer las valiosas aportaciones y comentarios del profesor Julio E. Fontanet Maldonado y del licenciado Adrián Sánchez.

** Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto

Rico y miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de dicha Institución.

*** Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de dicha Institución.

¹ Albert Camus (escritor francés).

² Const. P.R. art. II, § 7 [en adelante *Constitución del ELA*].

³ Abogados de la Comisión Contra la Pena de Muerte, foro, En contra de la pena de muerte (San Juan, P.R., 1 de noviembre de 2007) (Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico).

⁴ Const. P.R. art. II, § 7 (énfasis suplido).

⁵ 34 L.P.R.A. §§ 1881-1881bb (2006).

⁶ 18 U.S.C.S. §§ 3181-3196 (2006).

⁷ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 9.

⁸ Id.

⁹ Id. en la pág. 11.

¹⁰ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 2 (énfasis suplido).

¹¹ El Tribunal expresó: “Lo cierto es, sin embargo, que la controversia ante nuestra consideración no plantea problema alguno de derecho internacional. Como correctamente señaló el procurador General: ‘Aquí de lo que se trata es de un problema doméstico . . . entre las partes de los Estados Unidos; esto es, entre Pennsylvania y Puerto Rico’”. Id. en la pág. 11.

¹² M. Cherif Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice* 29 (4ta ed., Oceana Publications 2002) (traducción suplida).

¹³ Víctor Prado Saldarriaga, *La Extradición: Presente y Futuro*, http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/01agosto06/la_extradicion_presente_y_futuro_prado.pdf (última actualización 12 denoviembre de 2007).

¹⁴ Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 30.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id. en la pág. 29.

¹⁷ Id. en la pág. 33.

¹⁸ Boleslaw Adam Boczek, *International Law: A Dictionary* 60 (Boleslaw A. Boczek ed., The Scarecrow Press, Inc. 2005).

¹⁹ Pascuale Fiore, *Tratado de Derecho Penal Internacional* 211 (Imprenta de la Revista de la Legislación 1880).

²⁰ Id.

²¹ Id. en la pág. 215.

²² “A medida que por razón de la multiplicidad de los medios de comunicación, se ha visto acrecentar la rapidez con que un criminal puede huir del país donde ha violado la ley, los

Estados se han mostrado más solícitos en atender y facilitar la aplicación de la extradición.”
Fiore, supra n. 19, en la pág. 215.

²³ Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 35.

²⁴ Id.

²⁵ En Francia, el Ministro de Justicia, en el año 1872, decretó que la reciprocidad era una base permisible para la extradición en ausencia de tratado y que en esas circunstancias la práctica se gobernaría por las reglas aplicables del Derecho internacional. Asimismo, en Venezuela se extraditó un nacional a Panamá, aún en ausencia de un tratado entre ambos países, de conformidad con la práctica del derecho público entre las naciones que reconocen una obligación recíproca de entregar a los ofensores que se refugian en sus respectivos países. De igual forma, en el año 1924 los tribunales brasileños entregaron un nacional a Gran Bretaña bajo la premisa de la reciprocidad. El artículo 646 del Código de

Procedimiento Criminal de Argentina provee para la disponibilidad de la extradición a base de la reciprocidad o la práctica uniforme de los Estados. Bassiouni, supra n. 12, en las págs. 36-37.

²⁶ El movimiento de derechos humanos, que ha tenido un impacto tan poderoso en el derecho internacional y en las relaciones en el período post Segunda Guerra Mundial, ha dirigido su atención en años recientes al proceso de extradición. Los tratados, las actas ejecutivas y las decisiones judiciales sobre extradición se han visto todos afectados. John Dugard & Christine Van den Wyngaert, Reconciling extradition with human rights, 92 Am. J. Intl. L. 187 (1998) (traducción suplida).

²⁷ Amnistía Internacional, Estados Unidos de América: Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición, <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR51/171/2001/es/dom> AMR511712001es.html (última actualización el 7 de abril de 2008).

²⁸ Id.

²⁹ Id.

³⁰ Id.

³¹ Id.

³² Que el acto sea punible en ambas jurisdicciones. Id.

³³ Que se especifique la ofensa cuando se solicite la extradición. Id.

³⁴ Const. EE.UU. art. 4, § 2 (traducción suplida).

³⁵ *Biddinger v. Commissioner of Police of City New York*, 245 U.S. 128, 133 (1917). En lo pertinente el Tribunal estableció: Such a provision was necessary to prevent the very general requirement of the state Constitutions that persons accused of crime shall be tried in the county or district in which the crime shall have been committed from becoming a shield for the guilty rather than the defense for the innocent, which it was intended to be. Its design was and is, in effect, to eliminate, for this purpose, the boundaries of states, so that each may reach out and bring to speedy trial offenders against its laws from any part of the land.

³⁶ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 3.

³⁷ Id. en la pág. 4.

³⁸ Leslie W. Abramson, *Extradition in America: Of Uniform Acts and Governmental Discretion*, 33 *Baylor L. Rev.* 793, 795 (1981).

³⁹ Id.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Id.

⁴² Id. en la pág. 797.

⁴³ Bassiouni, *supra* n. 12, en la pág. 85.

⁴⁴ Id. en la pág. 67.

⁴⁵ Id.

⁴⁶ “La autoridad para entrar en tratados de extradición y para solicitar o garantizar la extradición descansa exclusivamente en la rama ejecutiva en virtud de sus poderes constitucionales de conducir las relaciones exteriores.” Id. en la pág. 68 (traducción suplida).

⁴⁷ Id. (traducción suplida y énfasis suplido).

⁴⁸ 65 U.S. 66 (1861) [en adelante *Kentucky*].

⁴⁹ El Tribunal Supremo se expresó de la siguiente manera:

Looking, therefore, to the words of the Constitution –to the obvious policy and necessity of this provision to preserve harmony between States, and order and law within their respective borders, and to its early adoption by the colonies, and then by the Confederated States, whose mutual interest it was to give each other aid and support whenever it was needed– the conclusion is irresistible, that this compact engrafted in the Constitution included, and was intended to include, every offence made punishable by the law of the State in which it was committed, and that it gives the right to the Executive authority of the State to demand the fugitive from the Executive authority of the State in which he is found; that the right given to “demand” implies that it is an absolute right; and it follows that there must be a correlative obligation to deliver, without any reference to the character of the crime charged, or to the policy or laws of the State to which the fugitive has fled. Kentucky, 65 U.S. en la pág. 103.

⁵⁰ Al respecto expresó el Tribunal: The act does not provide any means to compel the execution of this duty, nor inflict any punishment for neglect or refusal on the part of the Executive of the State; nor is there any clause or provision in the Constitution which arms the Government of the United States with this power. Indeed, such a power would place every State under the control and dominion of the General Government, even in the administration of its internal concerns and reserved rights. And we think it clear, that the Federal Government, under the Constitution, has no power to impose on a State officer, as such, any duty whatever, and compel him to perform it. Kentucky, 65 U.S. en la pág. 107.

⁵¹ 483 U.S. 219 (1987) [en adelante Branstad].

⁵² Id. en la pág. 222 (traducción suplida).

⁵³ Así se expresó el Tribunal: If it seemed clear to the Court in 1861, facing the looming shadow of a Civil War, that “the Federal Government, under the Constitution, has no power to impose on a State officer, as such, any duty whatever, and compel him to perform it,” . . . basic constitutional principles now point as clearly the other way. Within 15 years of the decision in Dennison it was said that when a plain official duty, requiring no exercise of discretion, is to be performed, and performance is refused, any person who will sustain personal injury by such refusal may have a mandamus to compel its performance, and it was no objection that such an order might be sought in the federal courts against a state officer. Id. en la pág. 227.

⁵⁴ Abramson, supra n. 38, en la pág. 794.

⁵⁵ Se dijo en *Marbury v. Madison* que la propiedad de un mandamus no estriba en a quién está dirigido éste, sino a la naturaleza de lo que éste solicita. “It is not by the office of the person to whom the writ is directed, but the nature of the thing to be done, that the propriety of issuing a mandamus is to be determined.” *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803). Aún si se ignoraran los mandatos de cumplir con la normativa internacional, como efectivamente se hizo en *Martínez Cruz*, se pudo haber argumentado que el llamado a extraditar era impropio debido a la prohibición de la pena de muerte contenida en la Constitución del ELA. Los gobernadores se obligan a cumplir con los mandatos constitucionales y al extraditar a un acusado, al cual se le puede imponer la pena capital, se incumple con esa normativa. Debido a eso, la jueza Fiol Matta plantea la controversia del caso cuestionando si la Rama Judicial puede ordenar al Ejecutivo a condicionar la extradición. *Martínez Cruz*, 2006 T.S.P.R. 110 (Fiol Matta, J., disintiendo).

⁵⁶ David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios 85* (Programa de Educación Jurídica Continua-Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho 1989).

⁵⁷ *Espina v. Calderón*, 75 D.P.R. 76 (1974); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 D.P.R. 381, 384 (1926) (citado en Rivé, supra n. 56, en la pág. 85).

⁵⁸ *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 D.P.R. 745, 749 (citado en Rivé, supra n. 56, en la pág. 85).

⁵⁹ Véase 34 L.P.R.A. § 1881-1881bb; *Martínez Cruz*, 2006 T.S.P.R. 110 (Fiol Matta, J., disintiendo).

⁶⁰ *Puerto Rico v. Branstad*, 483 U.S. 219, 231 (O’Connor, J., concurriendo en parte y con la sentencia).

⁶¹ Id.

⁶² Const. P.R. art. IV, § 4.

⁶³ Matthew Murchison, autor estudiante, *Extradition’s Paradox: Duty, Discretion and Rights in the World of Non-Inquiry*, 43 *Stan. J. Intl. L.* 295, 296 (2007) (traducción suplida).

⁶⁴ Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 569.

⁶⁵ Id.

⁶⁶ Murchison, supra n. 63, en la pág. 300.

⁶⁷ Id.

⁶⁸ 55 U.S. 103 (1852) [en adelante Kaine].

⁶⁹ Kaine, 55 U.S. en la pág. 109 (traducción suplida).

⁷⁰ 180 U.S. 109 (1901) [en adelante Neely].

⁷¹ Neely, 180 U.S. en la pág. 122 (traducción suplida).

⁷² Así se expresó el Tribunal en aquel entonces:

[T]hose provisions have no relation to crimes committed without the jurisdiction of the United States against the laws of a foreign country. In connection with the above proposition, we are reminded of the fact that the appellant is a citizen of the United States. But such citizenship does not . . . entitle him to demand, of right, a trial in any other mode than that allowed to its own people by the country whose laws he has violated and from whose justice he has fled. Neely, 180 U.S. en la pág. 123 (traducción suplida).

⁷³ 221 U.S. 508 (1911) [en adelante Glucksman].

⁷⁴ “We are bound by the existence of an extradition treaty to assume that the trial will be fair.” Glucksman, 221 U.S. en la pág. 512.

⁷⁵ Tratado de Extradición con Gran Bretaña e Irlanda del Norte (31 de marzo de 2003), Núm. 108-23.

⁷⁶ Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Finlandia (11 de junio de 1976), Núm. 9626.

⁷⁷ 278 F.2d 77 (2do Cir. 1960) [en adelante Gallina].

⁷⁸ Gallina, 278 F.2d en la pág. 79.

⁷⁹ 621 F.2d 1179 (2do Cir. 1980) [en adelante Rosado].

⁸⁰ Murchison, supra n. 63, en la pág. 306 (traducción suplida).

⁸¹ Id.

⁸² 34 L.P.R.A. § 1881.

En Puerto Rico se adoptó mediante la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960, la Ley Uniforme de Extradición Interestatal, preparada por la National Conference on Uniform State Laws, según modificada por la Interstate Commission on Crime. La ley de Puerto Rico hizo algunas enmiendas para atemperarla a su realidad jurídica. Dora Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño 251 (8va ed., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2007).

⁸³ 104 D.P.R. 862 (1976) [en adelante Sánchez].

⁸⁴ Id. en la pág. 867.

⁸⁵ La extradición pasiva se refiere a aquélla que hace el estado que accede a la entrega de un individuo que en el país solicitante está siendo o ha sido juzgado por un delito. La extradición activa se refiere a aquélla que hace un estado con el fin de obtener la entrega, por parte del otro estado, de un individuo acusado o condenado por algún delito en el primero. Nevares-Muñiz, supra n. 82, en la pág. 251.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ 34 L.P.R.A. § 1881bb.

⁸⁸ Nevares-Muñiz, supra n. 82, en la pág. 252.

⁸⁹ 34 L.P.R.A. § 1881a. Esta sección dispone que:

[E]s deber del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el hacer que se arreste y se entregue a las autoridades ejecutivas de cualquier estado a toda persona que habiendo sido acusada de traición, delito grave u otro delito en dicho estado, hubiere huido de la justicia y se encontrare en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁹⁰ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 7.

⁹¹ Nevares-Muñiz, supra n. 82, en la pág. 252.

⁹² Sánchez, 104 D.P.R. en la pág. 867.

⁹³ 34 L.P.R.A. § 1881c.

⁹⁴ 34 L.P.R.A. § 1881i.

⁹⁵ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 7.

⁹⁶ Id. en la pág. 8.

⁹⁷ Blanca G. Silvestrini & María Dolores Duque de Sánchez, *Historia de Puerto Rico: Trayectoria de un pueblo* 379-387 (Cultural Puertorriqueña, Inc. 1987).

⁹⁸ Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España (10 de diciembre de 1898).

⁹⁹ “Por virtud del Tratado, España renunció todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba y cedió Puerto Rico, Guam y las Filipinas a los Estados Unidos.” Raúl Serrano Geysls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* 438 (Programa de Educación Jurídica Continua- Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho 1997).

¹⁰⁰ 31 Stat. 77 (1900).

¹⁰¹ Serrano Geysls, *supra* n. 99, en la pág. 449.

¹⁰² Id.

¹⁰³ La serie está conformada por los siguientes casos: *Delima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Dooley v. United States*, 182 U.S. 222 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901); *Dooley v. United States*, 183 U.S. 151; *Pepke v. United States*, 183 U.S. 176 (1901); *Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903); *Kepner v. United States*, 195 U.S. 100 (1904); *Dorr v. United States*, 195 U.S. 134 (1904); *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905).

¹⁰⁴ 182 U.S. 1 (1901) [en adelante *De Lima*].

¹⁰⁵ Carmelo J. Gorritz Santiago, *Reflexiones sobre el Derecho Constitucional de Puerto Rico* 306 (Ediciones RVMBOS 1960).

¹⁰⁶ 182 U.S. 244 (1901) [en adelante *Downes*].

¹⁰⁷ Gorritz Santiago, *supra* n. 105, en la pág. 306.

¹⁰⁸ 39 Stat. 951 (1917).

¹⁰⁹ Efrén Rivera Ramos, *Sumario: El alcance de la autonomía política de Puerto Rico: antecedentes históricos de la autonomía política de Puerto Rico como Estado Libre Asociado: elementos definidores de la autonomía política puertorriqueña y sus fuentes de Derecho*, 74 *Rev. Jurídica U.P.R.* 241, 251 (2005).

¹¹⁰ Id.

¹¹¹ Véase Serrano Geyls, supra n. 99, en la pág. 472.

¹¹² 258 U.S. 298 (1922) [en adelante Balzac].

¹¹³ Gorritz Santiago, supra n. 105, en la pág. 307.

¹¹⁴ Had Congress intended to take the important step of changing the treaty status of Porto Rico by incorporating it into the Union, it is reasonable to suppose that it would have done so by the plain declaration, and would not have left it to mere inference. Balzac, 258 U.S. en la pág. 306.

¹¹⁵ L. Púb. 600, 64 Stat. 314 (1950).

¹¹⁶ “El régimen jurídico elaborado por los Casos Insulares tuvo como consecuencia la creación de un esquema de subordinación política y jurídica al que estarían sujetos los territorios, sobre todo los llamados no incorporados.” Rivera Ramos, supra n. 109, en la pág. 254. [L]a Ley 600 sólo autorizaba a la adopción de una nueva Constitución que rigiera el gobierno interno del País. Por lo demás, Puerto Rico continuaba sometido a la Constitución y las leyes federales. La propia Ley 600 se encargaba de dejar en vigor disposiciones importantes de las dos leyes orgánicas de 1900 y 1917, aquéllas que no se referían estrictamente a la organización interna del gobierno de Puerto Rico, sino a las relaciones entre el territorio y el gobierno federal. Id. en las págs. 244-245.

¹¹⁸ José Trías Monge, El Estado Libre Asociado ante los tribunales, 1952-1994, 64 Rev. Jurídica U.P.R. 1, 2 (1995).

¹¹⁹ Id. en la pág. 250.

¹²⁰ El Tribunal expresó: “Lo cierto es que, independientemente de si aplica o no la Cláusula de Extradición al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal en Branstad hace referencia indistintamente a la Cláusula de Extradición como a la ley federal para llegar a su resultado”. Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 6.

¹²¹ 524 U.S. 151 (1998) [en adelante New Mexico].

¹²² De la misma forma que Nuevo México no podía invocar la cláusula de su Constitución como detente para la aplicación de la Cláusula de Extradición de la Constitución de los Estados Unidos y de la ley federal de extradición, para negarse a la extradición de Reed, mal puede

Puerto Rico invocar la suya para impedir la extradición de Martínez Cruz o para condicionar la misma. Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. en la pág. 11.

¹²³ “[E]l propósito de las leyes Foraker y Jones fue el de otorgarle a Puerto Rico pleno poder de autonomía sobre sus asuntos locales similar a la de los estados y territorios incorporados con muchos de los atributos de ‘cuasi-soberanía’ poseídos por estos.” Serrano Geyls, *supra* n. 99, en la pág. 483.

¹²⁴ Ley Foraker, en el art. 14.

¹²⁵ Véanse *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 D.P.R. 685 (1984); *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 D.P.R. 734 (1975); *García Cruz v. El Mundo*, 108 D.P.R. 174 (1978).

¹²⁶ *Dugard & Van den Wyngaert*, *supra* n. 26, en la pág. 187.

¹²⁷ Carta de las Naciones Unidas (24 de octubre de 1945).

¹²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos art. 1 (10 de diciembre de 1948) (adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii)).

¹²⁹ Bassiouni, *supra* n. 12, en la pág. 735 (traducción suplida).

¹³⁰ Martínez Cruz, 2006 T.S.P.R. 110 (Fiol Matta, J., disintiendo).

¹³¹ La jueza asociada Fiol Matta concluyó su opinión disidente expresando que “[n]o comprendo por qué el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico defiende con tanto fervor las prerrogativas de otro gobierno y no las valoraciones morales de nuestro pueblo”. *Id.* en la pág. 11.

¹³² Const. EE.UU. art. VI, § 2.

¹³³ Nina Rivkind & Steven F. Shatz, *Cases and materials on the death penalty* 808 (2da ed., West 2005).

¹³⁴ Amnistía Internacional, Estados Unidos de América: Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición, <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR51/171/2001/es/domAMR511712001es.html>

(última actualización 7 de abril de 2008).

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ Id.

¹³⁷ 1 S.C.R. 283, 2001 SCC 7 (2001) [en adelante Burns].

¹³⁸ Id. en la pág. 72 (traducción suplida).

¹³⁹ Id. (traducción suplida).

¹⁴⁰ Id.

¹⁴¹ Id. en la pág. 75 (traducción suplida).

¹⁴² Id. en la pág. 77 (traducción suplida).

¹⁴³ Id. en la pág. 81 (traducción suplida).

¹⁴⁴ Id. en la pág. 29 (traducción suplida).

¹⁴⁵ Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 735 (traducción suplida).

¹⁴⁶ Id.

¹⁴⁷ Id.

¹⁴⁸ Id.

¹⁴⁹ Convención Europea de Extradición art. 2, (13 de diciembre de 1957), 597 U.N.T.S. 338 (citado en Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 736).

¹⁵⁰ Bassiouni, supra, n. 12 en las págs.735-736 (traducción suplida).

¹⁵¹ Tractenland van het Koninkrijk der Nederlanden art. 10, Núm. 97 (1962) (citado en Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 736).

¹⁵² Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 736 (traducción suplida).

¹⁵³ Id.

¹⁵⁴ Borrador de la Convención Interamericana de Extradición art. 10 (7 de febrero de 1973) (citado en Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 736).

¹⁵⁵ Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Brasil art. 6, 15 U.S.T. 2093 (13 de enero de 1961) (entró en vigor el 17 de diciembre de 1964) (citado en Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 736).

¹⁵⁶ Tratado de Extradición entre Estados Unidos e Israel art. 7, 14 U.S.T. 1701 (entró en vigor el 5 de diciembre de 1963) (citado en Bassiouni, supra n. 12 en la pág, 737).

¹⁵⁷ La Opinión mayoritaria en Martínez Cruz tomó la posición opuesta.

¹⁵⁸ In re Pedro Alejandrino Flores, 5 ANN. DIG. 289, 290 (CSJN 1929) (citado en Bassiouni, supra n. 12, en la pág. 737).

¹⁵⁹ Bassiouni, supra n. 12, en la pág.736.

¹⁶⁰ Soering v. United Kingdom (7 de julio de 1989) 11EHRR 439 [en adelante Soering].

¹⁶¹ Cabe recordar que la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos afirma que la Constitución, las leyes y los tratados son la ley suprema de esa Nación. Const. EE.UU. art. IV, § 2.

¹⁶² Esta actitud es diametralmente opuesta a la propuesta por el que en su día fue el juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable José Trías Monge, quien en sus decisiones y sus escritos abogó por un Derecho más completo, enriquecido por el estudio del Derecho comparado.

¹⁶³ El ius cogens es un principio del Derecho Internacional que no puede ser descartado sólo porque se pacte para así hacerlo o estar de acuerdo a dejarlo a un lado. Oxford English Dictionary, <http://ccnmtl.columbia.edu/projects/mmt/udhr/concepts/441.html>. Algunas normas de ius cogens reconocidas universalmente lo son la esclavitud y el genocidio.

¹⁶⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984) (adoptada y abierta a la firma, a la ratificación y a la adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46) (entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)).

¹⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976) (ratificado por Estados Unidos el 8 de junio de 1992).

¹⁶⁶ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (destinado a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989).

¹⁶⁷ Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005).

¹⁶⁸ “The opinion of the world community, while not controlling our outcome, does provide respected and significant confirmation for our own conclusions.” Id. en la pág. 578.

¹⁶⁹ Convención de Viena (23 de mayo de 1969), 1155 U.N.T.S. 331 (entró en vigor el 27 de enero de 1980).

¹⁷⁰ Rivkind & Shatz, supra n. 133, en la pág. 20.

¹⁷¹ Id.

¹⁷² Id.

¹⁷³ Id. en la pág. 21.

¹⁷⁴ Id.

¹⁷⁵ Id.

¹⁷⁶ Id.

¹⁷⁷ La traición y la piratería aparecían en la lista de crímenes capitales, pero no se condenó a muerte por dichos crímenes.

¹⁷⁸ Rivkind & Shatz, supra n. 133, en la pág. 21.

¹⁷⁹ Id. en la pág. 22.

¹⁸⁰ Id.

¹⁸¹ Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (28 de abril de 1983) (comenzó a regir el 1 de marzo de 1985) E.T.S. no.114.

¹⁸² Amnistía Internacional, <http://www.amnesty.org/pages/deathpenalty-facts-eng> (última actualización el 2 de octubre de 2007) (traducción suplida).

¹⁸³ Id.

¹⁸⁴ Id.

¹⁸⁵ Hugo Adam Bedau es profesor Fletcher de Filosofía en Tufts University. Ha escrito y editado libros sobre filosofía política y el tema de la pena de muerte.

¹⁸⁶ Hugo Adam Bedau, *Abolishing the Death Penalty Even for the Worst Murderers* 47 (citado en Austin Sarat, *The Killing State* (Oxford University Press 1999)).

¹⁸⁷ Id.

¹⁸⁸ Id.

¹⁸⁹ Austin Sarat es Profesor William Nelson Cromwell de Jurisprudencia y Ciencias Políticas en Armherst College y ha escrito y editado libros sobre las ciencias políticas y la pena de muerte.

¹⁹⁰ Austin Sarat, *The Killing State* 7 (Oxford Univeristy Press, 1999) (prefacio).

¹⁹¹ “From this day forward I no longer shall tinker with the machinery of death.” *Callins v Collins*, 510 U.S. 1141 (1994) [en adelante *Callins*].

¹⁹² 408 U.S. 405 (1972).

¹⁹³ Sarat, *supra* n. 190, en la pág 7.

¹⁹⁴ 428 U.S. 153 (1976).

¹⁹⁵ Sarat, *supra* n.190, en la pág. 7.

¹⁹⁶ La frase utilizada por Sarat es “abolition as legal conservatism”. Sarat, *supra* n. 190, en la pág. 7. Cabe señalar que a pesar de que el juez Blackmun es mejor conocido por su opinión en *Roe v. Wade*, la mayoría de sus decisiones fueron de cariz conservador, aún cuando ese conservadurismo se fue amainando con el pasar de los años.

¹⁹⁷ Id.

¹⁹⁸ Id. en la pág. 8.

¹⁹⁹ Id.

²⁰⁰ Callins, 510 U.S. en la pág. 1146 (Blackmun, J., disintiendo) (citado en Sarat, supra n. 190, en la pág. 8).

²⁰¹ Sarat, supra n. 190, en la pág. 8.

²⁰² “Otra perspectiva” en el sentido de ser distinta a las consideraciones legales atendidas por las Enmiendas VIII y XIV.

²⁰³ Roger Hood, *The Death Penalty: A Worldwide Perspective* 170 (Oxford University Press 2002).

²⁰⁴ El autor indica que los altos costos asociados a la pena de muerte, al ser vistos en el contexto de la “pequeña” proporción de casos en los cuales ésta es llevada a cabo, fueron una razón por la cual algunos miembros de la comisión de Illinois que consideraba la pena recomendaron abolirla en el 2002. Véase Report of the Governor’s Commission on Capital Punishment. George H. Ryan Governor (abril 2002) (citado en Hood, supra n. 203, en las págs. 198-199).

²⁰⁵ Heidi S. Cabán Santiago, *Death Row Alert: Our Children*, 65 Rev. Col. Abog. P.R. 111, 128 (2004).

²⁰⁶ Barry Nicholas, *An Introduction to Roman Law* 209 (Clarendon Law Series, Oxford University Press 1975).

²⁰⁷ Id. en las págs. 216-217.

²⁰⁸ Id.

²⁰⁹ Hood, supra n. 203, en la pág. 209.

²¹⁰ Id.

²¹¹ Id. en la pág. 216.

²¹² Id.

²¹³ Podemos fácilmente argumentar que el proceso realmente comienza con anterioridad al veredicto, siendo el comienzo estricto el tomar parte de un sistema no abolicionista –comienza realmente con la acusación bajo un delito tipificado como uno que puede conllevar la pena–.

²¹⁴ Amnistía Internacional, Cuando el Estado es el que mata... los derechos humanos frente a la pena de muerte 160 (Ed. Amnistía Internacional 1989).

²¹⁵ Id.

²¹⁶ Id.

²¹⁷ Cabán, supra n. 205, en las págs. 115-116.

²¹⁸ Amnistía, supra n. 214.

²¹⁹ Id.

²²⁰ Id. en la pág.161.

²²¹ Id.

²²² Id.

²²³ Id.

²²⁴ Const. P.R. preámbulo (énfasis suplido).

²²⁵ Rory K. Little, The Federal Death Penalty: History and Some Thoughts about the Department of Justice's Role, 26 Fordham Urb. L. J. 347, 357 n. 36 (1999).